



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 503

Quito, martes 16 de febrero de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

52 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Jipijapa: Que regula la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, playas de mar y canteras.....** 2
- **Cantón Jipijapa: Que regula la implantación de estaciones base celular, centrales fijas y de radiocomunicaciones.....** 20
- **Cantón Jipijapa: Que regula la remisión de intereses, multas y recargos que se aplican a los créditos tributarios** 25
- **Cantón San Cristobal: Reformatoria a la Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patente anual municipal de toda actividad económica** 27
- **Cantón San Cristobal: Sustitutiva a la Ordenanza de ornato y línea de fábrica de los inmuebles a construirse y los construidos dentro del cantón....** 29
- **Cantón Santa Isabel: Que regula el cobro de tasas por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, a través de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel – EMAPA-SI.....** 36
- **Cantón El Triunfo: Sustitutiva que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal, instalación y funcionamiento de los mataderos o camales frigoríficos, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano** 44

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA**

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados, gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el Art. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deberán observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el Art. 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que

el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del Art. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, se entiende por competencia, al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el Art. del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos

cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA
EXPLORACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS
Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS
LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS DE MAR
Y CANTERAS, EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL DEL CANTÓN JIPIJAPA**

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción o circunscripción territorial del Cantón Jipijapa, y en sujeción a los planes de desarrollo territorial y de ordenamiento del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la

competencia en Gestión Ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieren generar, durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos. Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art.- 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión; y las de éstas entre sí, respecto de las actividades realizadas en las distintas fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal del Cantón Jipijapa, en ejercicio de su autonomía, asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa; las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales. La regulación de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente en materia minera ambiental. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por cantera, al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción que pueden ser explotados, y

que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 8.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto, y; que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 9.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, playas de mar y canteras, el gobierno

autónomo descentralizado municipal, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería;
3. Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación;
6. Recaudar las regalías por la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, playas de mar y canteras;
7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente;

Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, playas de mar y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia como autoridad ambiental municipal de aplicación responsable.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 10.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las disposiciones de carácter normativo y técnicas emitidas por órgano competente, que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 11.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos, mantendrán profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia

técnica y ambiental para su explotación; profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 12.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, playas de mar y canteras, corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, y son las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, playas de mar y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras a través del Comisario Ambiental, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar, restaurar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, playas de mar y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 13.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno

municipal, acompañada de las pruebas que disponga, a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia con el expediente derivado por la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, el Comisario de Contravención Ambiental Municipal, avocará cocimiento y procederá inicialmente con la designación de un perito, encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, el Comisario de Contravención Ambiental, dispondrá que el titular minero responsable de la internación, pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Municipal. Las partes podrán llegar a transigir o establecer acuerdos, que será aprobado y suscrito por el Comisario Ambiental y las partes intervinientes, mediante un Acta de Resolución Administrativa.

Art. 14.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, el Comisario de Contravención Ambiental, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 15.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de mar, canteras con fines de explotación, el Comisario Ambiental, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, y si no lo hicieron dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 16.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 17.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las

áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el **Plan de Manejo Ambiental**. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del debido proceso y del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, en base a su competencia como autoridad ambiental municipal, podrá solicitar al infractor la presentación de un **Plan de Acción Emergente**, para remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al ambiente o a la comunidad, y ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 18.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento, la autoridad juzgadora impondrá la sanción correspondiente.

Art. 19.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos, tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, entre otros. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer de un plan de manejo ambiental para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 20.- Áreas prohibidas de explotación.- Se prohíbe la explotación en: a) áreas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado –SNAP-; b) áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 21.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de lo prescrito en este artículo será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, y caducidad del título minero conforme lo determina la Ley de Minería.

Art. 22.- De la participación social.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos de la Municipalidad, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental y de Riesgos, y la Dirección de Gestión Planificación y del Territorio de la Municipalidad, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 23.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

Art. 24.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales.

Art. 25.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio constitucional de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos Municipal, de oficio o en atención a denuncias o reclamos ciudadanos, realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos a través de la autoridad juzgadora correspondiente, observando las normas del debido proceso.

Art. 26.- Sistema de registro.- La Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, mantendrá un registro actualizado de los derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales.

Art.- 27.- Representante técnico.- El titular de la concesión, contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera.

Art. 28.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de Remediación Ambiental.

Art. 29.- Señalización.- Los titulares de autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en cuánto se refiere a normas de seguridad como lo es la señalización dentro de sus áreas de concesión, deberán estar a lo que dispone la política pública del Ministerio Rector.

Art. 30.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, y la Dirección de Gestión de Obras Públicas Municipal, en cumplimiento a lo establecido en el plan de trabajo y en el plan de remediación ambiental.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Art. 31.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico vigente, a todos los sujetos de derecho minero.

Art. 32.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 33 Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Conforme lo dispone la Resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería artesanal en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art.- 34 Solicitud.- Deberán presentar una solicitud dirigida a la máxima Autoridad del Municipio, misma que irá acompañada de los documentos requeridos en la Normativa expedida para el efecto por parte del Ministerio Rector.

Art. 35.- Fases de la actividad minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art.- 36.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 37.- Solicitud de la autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Dirección de Gestión Ambiental y derivada a la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Presentación de estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. En el inmueble en que se va a realizar la explotación se deberá hacer constar las afectaciones y la servidumbre respectivas de ser el caso.
- d. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- e. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- f. Plano topográfico del área concesionada en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 38.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo, lo que ocasionará que el titular minero no pueda hacer actividades de extracción dentro de su concesión minera.

Art. 39.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 40.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 41.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldes, con la resolución emitida por la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 42.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 43.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las

instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la responsabilidad de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal y la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreo.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 44.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, conjuntamente con la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 45.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación, procesos de información, procesos de participación, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 46.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en ésta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 47.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa, previa Resolución favorable de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos; podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental, a través de la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 48.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal, previo conocimiento del Director de Gestión Ambiental y Riesgos.

Art. 49.- Informe Técnico de Renovación de la Autorización de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Autorización de Explotación, ante la Dirección de Gestión de Riesgos para su Resolución conforme lo establece el Art. 383 del COOTAD, y posterior autorización por parte del Alcalde (sa).

Art. 50.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa, en el término de veinte días de emitido el Informe Técnico de Renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de la explotación de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 51.- Reserva municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de

materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de áridos y pétreos en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 52.- Minería artesanal.- La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares y solidarias, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 53.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 54.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 55.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 56.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los

permisos otorgados por el Gobierno Municipal, acorde a lo que establece la ley. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 57.- Ejercicio de la potestad municipal.- En el ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreo a través de la Dirección de Gestión Ambiental, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 58.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la obtención del Registro Ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad ejecutiva y administrativa municipal, previa Resolución de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 59.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías sociales y solidarias locales, en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 60.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 61.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 62.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 63.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 64.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la Tesorería Municipal..

Art. 65.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, y a través de la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 66.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, y a través de la Dirección de Gestión de Ambiente y Riesgos, expedirá en forma inmediata la autorización para la el libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la Resolución de Autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas, se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 67.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL

Art. 68.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales prevista para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 69.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras a favor de personas humanas o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;

7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
 8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
 9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
 10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
 11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
 12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
 13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
 14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
 15. Controlar el cierre de minas;
 16. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
 17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
 18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
 19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
 20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
 21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
 22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
 23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
 24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
 25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
 26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
 27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.
- Art. 70.- Del control de actividades de explotación.-** La Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, con el apoyo de manera articulada y concurrente de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.
- Art. 71.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.-** La Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreo, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, y canteras, requiera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.
- Art. 72.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.-** La Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 73.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos Municipal, controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 74.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Gestión de Obras Públicas Municipal, será la encargada de verificar e informar al Alcalde, sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento, dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, para que éste a la vez, dispondrá a la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, mediante Resolución motivada, suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciera en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 75.- Del control ambiental.- La Dirección de Gestión Ambiental, a través de la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el **Plan de Manejo Ambiental**, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario, se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 76.- Control del transporte de materiales.- La Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, y a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos de la Municipalidad, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 77.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Ambiental, informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 78.- Atribuciones del Comisario Ambiental Municipal.- Previo informe de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, apoyándose en los informes emitidos por la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago. Esta atribución lo hará en apego a lo prescrito en el Art. 395 del COOT, y observando lo establecido en el Procedimiento Administrativo Sancionador, establecido en la Ordenanza que Crea la Unidad Especializada de Comisarios de Contravenciones Municipal, en el Art. 9, inciso segundo, y/o, el Art. 10, de la antes referida ordenanza

Art. 79.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la Resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Ambiental Municipal, con el auxilio de la Dirección de Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, de conformidad con lo estipulado en el Art.60 letras q),s) y Art.597 del COOTAD, concordante con el Art.163, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art.- 80.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 81.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa.

Art. 82.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como

contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 83.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 84.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 85.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza, para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 86.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 87.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 88.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los

materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 89.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 90.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas que no requieren de proceso industrial registrarán las siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 45%.

Para los demás minerales no metálicos registrarán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 30%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos y a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 91.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme lo prescribe la Ley de Minería.

Art. 92.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal, a través de la Dirección de Gestión Financiera en el departamento respectivo.

La Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, la Dirección de Gestión Ambiental; la Dirección de Gestión de Obras Públicas, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del Título de Crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el Título de Crédito, dará lugar a la acción coactiva a través del Juez de Coactivas.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

CAPITULO XIV

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLORACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 93.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y

pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 94.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Jipijapa, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 95.- Instancia competente en el Municipio.- En la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuánto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO XV

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 96.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera, ubicada en la circunscripción territorial del Cantón Jipijapa, está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el Registro o Licencia Ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO XVI

INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Art. 97.- De la Comisaría Ambiental.- El Comisario Ambiental, es la Autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 98.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
- b) De oficio.

Art.99.- Del contenido del Auto Inicial.- Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;

- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
- d) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 100.- De la citación.- La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación.

Art. 101.- De la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.- Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oír al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 102.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 103.- Del término para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absolutoria o sancionatoria.

Art. 104.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación. En definitiva, la autoridad juzgadora a más de estos articulados, observará lo dispuesto en el Art. 79, de la presente ordenanza, a fin cumplir con los principios de inmediatez, celeridad y simplicidad en el proceso.

CAPÍTULO XVI

RECTORÍA AMBIENTAL

Art. 105.- DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RIESGOS. Por mandato de la presente Ordenanza, créase la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, que será la entidad rectora y reguladora de la aplicación de la presente ordenanza, debiendo actuar de manera articulada con la Dirección de Gestión de Infraestructura Física, Equipamiento y Mantenimiento (Obras Públicas).

Art. 106.- UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS; Y, UNIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS.- Por mandato de la presente Ordenanza, las actuales Unidades de: Gestión de Riesgos; y, de Residuos Sólidos, pasarán con su mismo personal a formar parte de la nueva Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, debiendo el Señor Alcalde, designar dentro de ese personal, un Director encargado, que asuma dicha función con su misma remuneración, hasta que se cuente con la respectiva partida, que debe estar contemplada en el Presupuesto del dos mil diecisiete.

Art. 107.- UNIDAD DE ARIDOS Y PÉTREOS.- La Dirección de Gestión Ambiental y de Riesgos, a más de la Unidad de Riesgos, y de la Unidad de Residuos Sólidos, tendrá una Unidad de Áridos y Pétreos, conformada con servidores públicos municipales, a fin de evitar elevar la carga burocrática municipal. Esta unidad tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal, para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos, existentes en los lechos de ríos, playas, y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Jipijapa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y, la Ley de Minería como norma supletoria a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, de acuerdo al informe emitido de manera motivada por la Unidad de Áridos y Pétreos.

QUINTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente cuerpo legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo no mayor de noventa días, por iniciativa del ejecutivo o de cualquier miembro del órgano legislativo, deberá presentar el proyecto de Ordenanza, que Regule el Ámbito de Competencia de la Dirección de Gestión Ambiental y de Riesgos.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Nombre o denominación del área de intervención;
- c. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- d. Número de hectáreas mineras asignadas;
- e. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
- f. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- g. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad del Cantón Jipijapa;
- h. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;

- i. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- j. Licencia o ficha ambiental, según corresponda, otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Unidad de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Unidad de Áridos y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, él Director de Gestión Ambiental y Riesgos, emitirá la Resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La Resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal del Cantón Jipijapa.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante Resolución administrativa motivada por la Dirección de Gestión Ambiental y autorizada por la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Consentimiento del concejo municipal concedido conforme al artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c. Nombre o denominación del área de intervención;
- d. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- e. Número de hectáreas mineras asignadas;
- f. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.

- g. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de...;
- h. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
- i. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- j. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, a través de la Unidad de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, de conformidad con los informes que presente la Unidad de Áridos y Pétreos, sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada la Dirección Ambiental y con la autorización de la máxima autoridad administrativa y ejecutiva municipal.

QUINTA.- La Unidad de Áridos y Pétreos con apoyo de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos Municipal en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el permiso respectivo conforme determinó el Art. 264, numeral 12

de la Constitución de la República, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, de acuerdo al informe motivado por parte de la Unidad de Áridos y Pétreos, les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la Dirección de Gestión Ambiental, correrá traslado con el expediente y solicitará la orden de desalojo, cuya facultad de ejecución corresponde al Comisario de Contravención Ambiental, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso; y, la municipalidad del Cantón Jipijapa, procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la Acción Coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al Concejo Municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la autoridad ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial, a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- Para la aplicación de la presente ordenanza, hasta tanto el órgano legislativo legisle la normativa correspondiente y en lo que no se oponga al ejercicio de la competencia, se considerará además la siguiente normativa: Resolución N° 003-INS-DIR-ARCOM-2011 la cual norma el procedimiento para la constitución de las servidumbres; Guía Técnica para Informes de Producción de Minerales, contenida en la Resolución N° 10 publicada en el Registro Oficial N° 245 del 14 de mayo del 2014; el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; Resolución N° 002-INS-DIR.ARCOM.2011 que corresponde al Instructivo del Registro Minero de 21 de septiembre de 2011; Resolución N° 001-INS-DIR-ARCOM-2013, Instructivo para la Caracterización de Maquinaria y Equipos con Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal; Normas para otorgar Concesiones Minerales, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 149, publicado en el Registro Oficial N° 329 de 18 de mayo de 2001;y, demás normativa conexas.

DÉCIMA.- En un plazo no mayor de noventa días, la Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, elaborará

un Reglamento, el mismo que tiene que ser aprobado por el Concejo Municipal, en donde tiene que determinarse y cuantificarse que el sesenta por ciento (60%), del valor de las regalías, vaya para el Gobierno Parroquial del lugar en donde se extraiga o se realice, la actividad o explotación minera; y, el otro cuarenta por ciento (40%) restante, se distribuya a los otros Gobiernos Parroquiales, bajo el principio de solidaridad, subsidiaridad y equidad, que establece el Art.328 de la Constitución de la República del Ecuador.

DÉCIMA PRIMERA.- Por efecto y mandato de la presente ordenanza, incorpórese al Orgánico Estructural, la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, con las siguientes Unidades: Unidad de Gestión de Riesgos; Unidad de Higiene y Residuos Sólidos; y, Unidad de Coordinación de Áridos y Pétreos, debiendo dar cumplimiento de ésta disposición, la Dirección de Gestión Administrativa y el Departamento e Talento Humano.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por efecto y mandato de la presenta ordenanza, la anterior Dirección de Gestión de Desarrollo Económico, Social y Ambiental, al no tener los componentes de las áreas: Turismo; Ambiente; Riesgos; Residuos Sólidos, en razón de aquello, pasará a llamarse: Dirección de Gestión de Desarrollo Económico y Área Social, que contará con las siguientes Unidades: Unidad de Fomento y Desarrollo de Economía Popular y Solidaria; Unidad de Desarrollo Humano, Bienestar Social y Seguridad Laboral; Unidad de Educación Cultura y Deporte; Unidad de Salud, debiendo esta Dirección, con su nueva denominación, incorporarse al Orgánico Estructural, dando cumplimiento de ésta disposición, la Dirección de Gestión Administrativa y el Departamento de Talento Humano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese de manera expresa la Ordenanza que Reglamenta la Concesión de Permiso para la Explotación de Materiales Pétreos y Arena en las Canteras, Ríos y Playas del Cantón Jipijapa, aprobada en Sesión de Concejo Municipal el 29 de enero de 1996 y Sancionada el 1 de febrero de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERA.- Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal del Cantón Jipijapa, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal del Cantón Jipijapa, a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil quince.

f.) Sr. Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa.

f.) Abg. Vicente Mera Vinueza, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS, EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL CANTÓN JIPIJAPA**, al amparo de lo que determina el artículo 322 inciso tercero, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la antes referida Ordenanza, fue discutida, sometida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, en las sesiones ordinarias distintas, celebradas en los días Miércoles 19 de agosto; y, Lunes 21 de Diciembre respectivamente, del año dos mil quince.

Jipijapa, 21 de diciembre de 2015.

f.) Abg. Vicente Mera Vinueza, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.- A las 15H00

Jipijapa, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince, a las 15H30.- **VISTOS:** De conformidad con lo que dispone el Art. 322, Inciso cuarto, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, REMITO al Señor Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, en original y copias de igual tenor y efectos legales, la **ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS, EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL CANTÓN JIPIJAPA,** para su **SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.**

Jipijapa, 21 de diciembre de 2015.

f.) Abg. Vicente Mera Vinueza, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.- A las 10H00

De conformidad con lo que determina el Art. 322, Inciso cuarto, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente: **ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE**

SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS, EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL CANTÓN JIPIJAPA; y, AUTORIZO su PROMULGACIÓN para su PUBLICACIÓN en el REGISTRO OFICIAL, al amparo de lo que determina el Art. 324 del COOTAD.

Jipijapa, 22 de diciembre de 2015.

f.) Sr. Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.- A las 10H30

A los veinte y dos días del mes de diciembre del año dos mil quince, el señor Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, al amparo de lo que determina los **Art. 322 y Art. 324 del COOTAD, SANCIONÓ, FIRMÓ Y AUTORIZÓ LA PROMULGACIÓN**, de la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS, EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL CANTÓN JIPIJAPA,**

Jipijapa, 22 de diciembre de 2015.

f.) Abg. Vicente Mera Vinueza, Secretario del Concejo Municipal.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación en armonía con la naturaleza.

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: “Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada”;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control, y regulación”;

Que, el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho al trabajo se sustenta en el siguiente principio: “Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios”;

Que, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, señala: Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”.

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes mencionada, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los Gobiernos Autónomos descentralizados

no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que: “Los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley...”

Que, el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celulares bajo la categoría II que corresponde a mínimo impacto ambiental.

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones:

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las municipalidades podrán aplicar tasas retributivas de dichos servicios y que sin embargo el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 del 18 de septiembre de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información acuerda expedir políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones señalando en su Artículo 1 que por permisos de instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados cobrarán hasta 10 salarios básicos unificados (SBU) por una sola vez.

Que, en virtud del artículo antes mencionado, el Ministerio de Telecomunicaciones señala que no se podrá cobrar valores por concepto de tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en dicho artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a torres, mástiles, y antenas.

Que, en virtud de lo anterior y en concordancia con la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se hace necesario realizar cambios fundamentales, legales, económicos y técnicos a la Ordenanza que Regula la Utilización u Ocupación del Espacio Público o la Vía Pública y el Espacio Aéreo Municipal y Suelo Subsuelo, por la Colocación de Estructuras, Postes y Tendido de Redes Pertenecientes a Personas Naturales o Jurídicas Privadas Dentro del Cantón Jipijapa, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, el día 22 de Julio de 2014, y publicada en el Registro Oficial No.309 el 12 de Agosto del 2014

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en su Art.264, numerales: 1, 2 y 5; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus Artículos.60, letras d) y e); Art.322.

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA
IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE
CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE
RADIOCOMUNICACIONES EN
EL CANTÓN JIPIJAPA**

Capítulo I

OBJETO, Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar, por la implantación de infraestructura para la prestación del servicio móvil avanzado, centrales y radiocomunicaciones, y que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción o circunscripción territorial del Cantón Jipijapa. Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general, las que cuenten con sus respectivos Títulos Habilitantes emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Capítulo II

**CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES
DE IMPLANTACIÓN**

Art. 2.- Condiciones generales de implantación de infraestructura fija de soportes de estaciones base celulares.- La implantación de infraestructura fija para la prestación del servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.
- b) Contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil para aquellos sitios que se encuentren cerca del cono de aproximación.
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; y
- e) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 3.- Condiciones particulares de implantación de infraestructura fija para la prestación del servicio móvil avanzado.-

- a. En las zonas urbanas podrán implantarse infraestructuras de hasta 72 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b. En las zonas rurales podrán implantarse infraestructuras de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo;
- c. En las fachadas de las construcciones, la infraestructura deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d. En los edificios aterrazados, podrán implantarse las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- e. Podrán implantarse pequeñas antenas sobre postes de alumbrado público, kioscos, columnas informativas, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento, y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- f. La infraestructura deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- g. Es responsabilidad del prestador, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- h. A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la infraestructura fija, el prestador del servicio, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizantes emitido por la ARCOTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no ionizante.

Art. 4.- Condiciones de implantación de cableado en edificio.-

- a. En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse

por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles, en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,

- b. En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto de contaminación visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 6.- Señalización.- En el caso de que la ARCOTEL determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante, para la exposición poblacional y ocupacional en una estación base celular fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte, deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el Certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 7.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación base celular, los prestadores del servicio deberán mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, para garantizar todo riesgo o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. Se presentará una Certificación de la Póliza que podrá ser individual o colectiva, por hasta un monto de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, el mismo que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

Capítulo III

PERMISOS

Art. 8.- Permiso municipal de implantación.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán contar con el Permiso de la Implantación de la infraestructura fija, para la prestación del servicio móvil avanzado, emitido por el GAD Municipal del Cantón Jipijapa a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo.

Para obtener el permiso de implantación, el operador presentará una solicitud dirigida al Alcalde (sa) para que éste a su vez la deriva a la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo. En dicha solicitud, contendrá el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la ARCOTEL;

2. Ingreso del trámite de autorización o Licencia Ambiental en el Ministerio del Ambiente o del GAD Provincial de Manabí, si hubiere asumido la competencia como autoridad ambiental;
3. Informe favorable de la Dirección de Gestión de Desarrollo Económico y Área Social, a través del departamento de Cultura, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
4. Certificación de vigencia de la Póliza de Seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de implantación de la estación;
5. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
6. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;

Art. 9.- Cumplidos todos los requisitos, la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, previo informe de la Dirección de Gestión de Planificación y del Territorio, en el que certifique, que dicha implantación, no afecta al Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, tramitará el Permiso de Implantación de la Infraestructura de Base Celular.

Art. 10.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 11.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetaran al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente Ordenanza, será la primera en ser atendida.

Art. 12.- La vigencia del permiso emitido por implantación de infraestructura de estación base celular se mantendrá durante el tiempo en que permanezca la estación implantada en el Cantón. El operador deberá notificar el desmontaje de la estación. El costo del permiso será por una sola vez conforme lo determina el Acuerdo Ministerial No. 041-2015 del MINTEL.

Art. 13.- Valorización.- El valor por la emisión del permiso de implantación y construcción por cada estación base celular fija en el Cantón será de 10 Salarios Básico Unificados (SBU) por una sola vez conforme lo determina el MINTEL mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015.

Capítulo IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 14.- Infracciones y Sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de estaciones base celular para la prestación del servicio móvil avanzado, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, procederá de oficio o través de denuncias, a avocar conocimiento, y derivará el expediente debidamente motivado, ante la autoridad juzgadora, para que sustancie y emita su Resolución en derecho.

Art. 15.- Autoridad juzgadora.- El Comisario del Ambiente Municipal, es la Autoridad Juzgadora, para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, tal como lo establece el COOTAD, en la Sección cuarta del Art. 395 y siguientes comprendidos en esta sesión, pudiendo optar como mecanismo de inmediatez y celeridad, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, tal como lo establece la Ordenanza que Crea la Unidad Especializada de Comisarios de Contravención Municipal. La autoridad juzgadora observara las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso. De existir méritos de responsabilidad, la autoridad juzgadora ambiental, mediante Resolución debidamente motivada, impondrá una multa no menor a cinco (5) salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al operador o prestador del servicio, que obstruya o impida la inspección a cualquier estación base celular fija, que daba realizar un funcionario municipal habilitado o autorizado; al respecto, el Comisario Ambiental observará la proporcionalidad de la multa, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 397, en sus numerales: 1, 2, literal a) del COOTAD.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con al menos cinco días laborales de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza, previo expediente emitido por la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, la autoridad juzgadora municipal impondrá al operador o prestador del servicio, una multa no menor a cinco (5) salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de treinta (30) días, en caso de incumplimiento se revocará al permiso de implantación.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros, que sea imputable al prestador del Servicio, se hará efectiva la póliza.

Art. 16.- Avocación previa de Conocimiento.- Todas las denuncias que impliquen presunción de infracciones y sanciones serán procesadas previamente por la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, a través de los funcionarios responsables correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita. De existir méritos que conduzcan a sanciones de carácter pecuniarias, el expediente se derivará ante el Comisario del Ambiente, para que sustancia y resuelva en derecho.

Art. 17.- Supletoriedad.-Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas supletorias relacionadas a la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- La presente Ordenanza, se constituye en una Ordenanza Derogatoria a la Ordenanza que Regula la Utilización u Ocupación del Espacio Público o la Vía Pública y el Espacio Aéreo Municipal y Suelo Subsuelo, por la Colocación de Estructuras, Postes y Tendido de Redes Pertenecientes a Personas Naturales o Jurídicas Privadas dentro del Cantón Jipijapa, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, el día 22 de Julio de 2014, y publicada en el Registro Oficial No.309 del 12 de Agosto de 2014.

GENERALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA- Esta Ordenanza a partir de su sanción tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción o circunscripción territorial del Cantón Jipijapa quedando sin efecto todas las demás relacionadas con la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Toda estación base celular fija que se encuentren instalada y en funcionamiento podrá regularizarse hasta en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la publicación de esta Ordenanza en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su Aprobación, Sanción, y su promulgación en la gaceta oficial y en el dominio web de la institución Municipal; por tratarse una norma de carácter tributaria, además la remitirá para su publicación en el Registro Oficial.

DADO y firmado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal del Cantón Jipijapa, a los veintisiete días del mes de Enero del año dos mil dieciséis.

f.) Sr. Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa.

f.) Abg. Vicente Mera Vinueza, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN JIPIJAPA**, al amparo de lo que determina el Art. 322, inciso tercero, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la antes referida Ordenanza, fue discutida, sometida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria distintas, celebradas en los días Jueves 7 de Enero; y, Miércoles 27 de Enero respectivamente, del año dos mil dieciséis.

Jipijapa, 27 de Enero de 2016.

f.) Abg. Vicente Mera Vinueza, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.- A las 14H00

Jipijapa, a los veintisiete días del mes de Enero del año dos mil dieciséis, a las 14H15.- **VISTOS:** De conformidad con lo que dispone el **Art. 322, Inciso cuarto**, del **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**, **REMITO** al Señor Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, en original y copias de igual tenor y efectos legales, la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN JIPIJAPA**, para su **SANCIÓN Y PROMULGACIÓN**.

Jipijapa, 27 de Enero de 2016.

f.) Abg. Vicente Mera Vinueza, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.- A las 10H00

De conformidad con lo que determina el **Art. 322, Inciso cuarto**, del **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN JIPIJAPA**; y, **AUTORIZÓ** su **PROMULGACIÓN**, y su posterior publicación en el Registro Oficial, al amparo de lo que determina el **Art. 324 del COOTAD**.

Jipijapa, 28 de Enero de 2016.

f.) Sr. Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa.

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.- A las 11H00

A los veintiocho días del mes de Enero del año dos mil dieciséis, el señor Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, al amparo de lo que determina los Art. 322 y Art. 324 del **COOTAD**, **SANCIONÓ, FIRMÓ Y AUTORIZÓ LA PROMULGACIÓN**, de la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN JIPIJAPA**

Jipijapa, 28 de Enero de 2016.

f.) Abg. Vicente Mera Vinueza, Secretario del Concejo Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN JIPIJAPA**

Considerando:

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, El Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina: Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, ! a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; Que, el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), expresa: Decisiones legislativas: "... Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Que, el Art. 350 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), manifiesta: Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva

del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.

Que, el Art. 351 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), expresa: Artículo 351.- Procedimiento.- El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga.

Que, con fecha 5 de noviembre del año dos mil catorce el Gobierno Municipal del Cantón Jipijapa, aprobó La Ordenanza que Regula El Cobro Mediante La Acción Coactiva o Jurisdicción Coactiva de Créditos Tributarios y no Tributarios que se Adeudan al Gad Municipal del Cantón Jipijapa.

Que, con el carácter de económico urgente, se encuentra en vigencia la Ley de Remisión, Intereses, Multas y Recargos publicada en el Registro Oficial 493 del martes 5 de mayo de 2015;

Que, el artículo 4 de la Ley de Remisión, Intereses, Multas y Recargos, publicada en el Registro Oficial 493 del martes 5 de mayo de 2015, establece en el Artículo 4.- Mediante ordenanza, los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de los plazos, términos y condiciones previstos en la presente ley, podrán condonar intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias de su competencias, originadas en la ley o en sus respectivas ordenanzas, incluyendo a sus empresas públicas.

En ejercicio de las facultades normativas previstas en la Constitución y el COOTAD en el artículo 57, literal a) y demás normas constitucionales y legales invocadas:

Expede:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN
DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS QUE
SE APLICAN A LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS
QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
JIPIJAPA**

Art.1.- OBJETO.- La presente Ordenanza rige para la remisión de intereses, multas y recargos sobre tributos locales administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa en los términos previstos en esta ordenanza.

Art.2.- DE LA CONDONACIÓN DE INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS.- Se condonarán los intereses de mora, multas y recargos causados por impuestos y obligaciones fiscales contenidas en Los Títulos de crédito, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente por el Gobierno Municipal del Cantón Jipijapa y sus empresas públicas, que establezcan un valor a pagar de obligación tributaria.

Art. 3.- La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad del impuesto adeudado de la obligación tributaria es realizado hasta los sesenta días hábiles siguientes a la aprobación de la presente Ordenanza por parte del Concejo Municipal.

Art. 4.- La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cincuenta por ciento (50%) si el pago de la totalidad del impuesto adeudado de la obligación tributaria es realizado dentro del período comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90) siguientes a la aprobación de la presente Ordenanza por parte del Concejo Municipal. Los sujetos pasivos deberán comunicar al Gobierno Municipal el pago efectuado acogiéndose a la remisión prevista en esta ordenanza.

Art. 5.- La remisión de intereses de mora, multas y recargos que trata esta ordenanza beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes de resolución, siempre y cuando paguen la totalidad del impuesto adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda, de acuerdo a los plazos y porcentajes de remisión, deberán informar el pago efectuado a la autoridad administrativa competente que conozca el trámite, quien dispondrá el archivo correspondiente.

Art. 6.- En el caso de los sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes y que se encuentren al día en las cuotas correspondientes, la totalidad de los pagos realizados, incluso antes de la ubicación de la presente reforma a la ordenanza, se imputará al capital y de quedar saldo de impuesto a pagar podrán acogerse a la presente remisión, cancelando el cien por ciento del impuesto adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda. En estos casos no constituirá pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor del impuesto.

Art. 7.- Los contribuyentes cuyas obligaciones tributarias estén contenidos en actos administrativos impugnados en sede judicial, pendientes de resolución o sentencia, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que desistan de sus acciones o recursos, desistimiento que no dará lugar a costas ni honorarios, debiendo adjuntar a su escrito de desistimiento, el comprobante de pago del capital total de la deuda por el monto respectivo. El afianzamiento realizado mediante depósito en numerario, previsto en el Código Tributario, se imputará automáticamente al impuesto causado. De igual manera, por esta única vez, la caución realizada mediante depósito en dinero en efectivo conforme lo dispuesto en la Ley de Casación, será imputada al impuesto adeudado.

Art. 8.- El Tribunal de lo Contencioso Tributario o la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conozca la causa, deberá ordenar el reconocimiento de la firma y rubrica del escrito de desistimiento, el cual deberá realizárselo dentro de las 72 horas posteriores a la presentación del escrito, la autoridad competente ordenará el archivo de la causa dentro de las 24 horas siguientes al reconocimiento.

Art. 9.- En los casos en los que el sujeto activo del tributo hubiese presentado el recurso de casación, la sala de lo contencioso Tributario de la Corte nacional de Justicia, con la certificación del pago total de la obligación emitida por el sujeto activo del tributo, deberá inmediatamente, ordenar el archivo de la causa, sin que en estos casos, sea necesario el desistimiento por parte del recurrente.

Art. 10.- Una vez que se encuentre cancelado el valor correspondiente a la obligación y aceptado el desistimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario o la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia según el caso, dispondrá la devolución inmediata de las garantías constituidas que no hubieren formado parte del pago de la obligación remitida.

Art. 11.- El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en esta reforma extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: No aplicará la remisión establecida en este Ordenanza para las obligaciones tributarias cuyo vencimiento sea a partir del primero de abril de 2015.

SEGUNDA: En todo lo que no esté contemplado en la presente Ordenanza, se aplicarán las normas determinadas en la Ley de Remisión, Intereses, Multas y Recargos.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción y promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO y firmado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal del Cantón Jipijapa, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil quince.

f.) Sr. Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa.

f.) Abg. Vicente Mera Vinuesa, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS QUE SE APLICAN A LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA**, al amparo de lo que determina el artículo 322 inciso tercero, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la antes referida Ordenanza, fue discutida, sometida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, en las

Sesiones Ordinarias distintas, celebradas en los días Jueves 11 de junio del 2015; y, Miércoles 22 de julio del año dos mil quince.

Jipijapa, 22 de julio de 2015.

f.) Abg. Vicente Mera Vinuesa, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.- A las 16H30

Jipijapa, a los veintidos días del mes de julio del año dos mil quince, a las 17H00.- **VISTOS:** De conformidad con lo que dispone el **Art. 322, Inciso cuarto**, del **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, REMITO** al Señor Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, en original y copias de igual tenor y efectos legales, la **ORDENANZA QUE REGULALA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS QUE SE APLICAN A LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA**, para su **SANCIÓN Y PROMULGACIÓN**.

Jipijapa, 22 de julio de 2015.

f.) Abg. Vicente Mera Vinuesa, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.- A las 09H00

A los veintitres días del mes de julio del año dos mil quince, y de conformidad con lo que determina el **Art. 322, Inciso cuarto**, del **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULALA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS QUE SE APLICAN A LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA**; y, **AUTORIZO** su **PROMULGACIÓN** para su **PUBLICACIÓN** en el **REGISTRO OFICIAL**, al amparo de lo que determina el **Art. 324 del COOTAD**.

Jipijapa, 23 de julio de 2015

f.) Sr. Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.- A las 11H00

A los veintitres días del mes de julio del año dos mil quince, siendo las 09H00, el señor Teodoro Humberto Andrade Almeida, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa,

Provincia de Manabí, al amparo de lo que determina los **Art. 322 y Art. 324 del COOTAD, SANCIONÓ, FIRMÓ Y AUTORIZÓ LA PROMULGACIÓN, de la ORDENANZA QUE REGULALA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS QUE SE APLICAN A LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.**

Jipijapa, 23 de julio de 2015.

f.) Abg. Vicente Mera Vinuesa, Secretario del Concejo Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL

Provincia de Galápagos

Considerando:

Que, conforme al artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el artículo 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 300 de la Carta Fundamental del Estado, determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Que, el artículo 65 del Código Tributario, dispone que en el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el artículo 66 del mismo Código Tributario, estipula que se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, los casos en que la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a falta de este señalamiento, a las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 60, literal e), señala que le corresponde al Alcalde presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en sus artículos 546 al 551, establecen a favor de los municipios el derecho al cobro del impuesto de patentes municipales y metropolitanos a todos los comerciantes e industriales y todas las personas que ejerzan permanentemente cualquier actividad de orden económico dentro del cantón respectivo;

Que, la norma legal antes mencionada, en su artículo 548, inciso segundo, dispone que el Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, siendo la tarifa mínima de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que, el 03 de marzo del 2011 el Concejo Cantonal de San Cristóbal aprobó la Ordenanza Sustitutiva para la Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patente Anual Municipal de toda actividad

económica en el cantón San Cristóbal, publicada en el Registro Oficial 428 del 15 de abril del 2011;

Que, el en artículo 10 de la Ordenanza Sustitutiva para la Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patente Anual Municipal de toda actividad económica en el cantón San Cristóbal, se encuentra establecida la tabla para el cálculo del impuesto de patentes, con un impuesto que calcula sobre la fracción excedente porcentualmente de manera regresiva, por lo que esta aplicación se contrapone con el principio constitucional de progresividad.

En virtud de las atribuciones que le confiere las disposiciones legales transcritas,

Expide:

La siguiente **“ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL MUNICIPAL DE TODA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL”**.

Art. 1. Sustitúyase la tabla para la determinación del impuesto, establecida en el artículo 10, por la siguiente:

TABLA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES

| Fracción Básica | Fracción Excedente | Impuesto sobre fracción básica | Impuesto sobre la fracción excedente |
|-----------------|--------------------|--------------------------------|--------------------------------------|
| 0,00 | 100,00 | 10,00 | 0,00% |
| 100,01 | 1.000,00 | 10,00 | 0,40% |
| 1.000,01 | 5.000,00 | 32,50 | 0,50% |
| 5.000,01 | 10.000,00 | 52,50 | 0,60% |
| 10.000,01 | 25.000,00 | 82,50 | 0,70% |
| 25.000,01 | 50.000,00 | 187,50 | 0,80% |
| 50.000,01 | 100.000,00 | 387,50 | 0,90% |
| 100.000,01 | 300.000,00 | 837,50 | 1,00% |
| 300.000,01 | 500.000,00 | 2.837,50 | 1,10% |
| 500.000,01 | 1.000.000,00 | 5.037,50 | 1,20% |
| 1.000.000,01 | 2.000.000,00 | 11.037,50 | 1,30% |
| 2.000.000,01 | En adelante | 24.037,50 | 1,40% |

Art. 2. VIGENCIA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2016, previo a su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, a los veintinueve del mes de octubre del año dos mil quince.

f.) Ab. Pedro Zapata R., Alcalde del cantón San Cristóbal.

f.) Ab. Rosa García Zapata Secretaria del Concejo.

La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal de San Cristóbal, certifica que la presente **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL MUNICIPAL DE TODA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL”**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Cristóbal en sesión extraordinaria del 13 de septiembre del 2015 y sesión ordinaria del 29 de octubre del 2015, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Ab. Rosa García Zapata, Secretaria del Concejo.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la presente **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL MUNICIPAL DE TODA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL”**, a fin de que sancione y promulgue de conformidad con la Ley.

Puerto Baquerizo Moreno, 09 de noviembre de 2015.

f.) Ab. Rosa García Zapata, Secretaria del Concejo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, sanciono la presente **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL MUNICIPAL DE TODA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL”**.

Puerto Baquerizo Moreno, 11 de noviembre de 2015

f.) Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del cantón San Cristóbal.

SECRETARÍA GENERAL. Puerto Baquerizo Moreno, 11 de noviembre de 2015. Sancionó y firmó la presente **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL MUNICIPAL DE TODA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL”**, el Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del Cantón San Cristóbal, a los once días del mes de noviembre del año dos mil quince. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Rosa García Zapata, Secretaria del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN
SAN CRISTÓBAL**

Provincia de Galápagos

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su artículo 264, numerales 1 y 2, señala que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1) Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; y, 2) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54, literales a) y b), establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad, y; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el COOTAD, en su artículo 54, literal o), instituye que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal la de regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres;

Que, el artículo 568 del COOTAD determina que las tasas serán reguladas mediante ordenanza, cuya iniciativa es propositiva del Alcalde municipal o metropolitano, tramitada y probada por el respectivo Concejo para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;

Que, el Pleno del Concejo Cantonal de San Cristóbal, el 20 de agosto del 2001, aprobó la “Ordenanza de Ornato y Línea de Fábrica de los Inmuebles a Construirse y los Construidos dentro del cantón San Cristóbal y sus parroquias Urbano y Rural”, norma que se encuentra publicada en el Registro Oficial 516 del 18 de febrero del 2002;

Que, entre los fines esenciales de la institución, está el de garantizar, sin discriminación alguna en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales;

Que, es necesario normar y legalizar las construcciones realizadas sin su respectivo permiso y normas;

Que, la Constitución de la República garantiza el derecho a una calidad de vida que asegure la vivienda, y otros; y,

En uso de sus atribuciones determinadas en los artículos 7 y 57, literales a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE ORNATO Y LÍNEA DE FÁBRICA DE LOS INMUEBLES A CONSTRUIRSE Y LOS CONSTRUÍDOS DENTRO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL**

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. HECHO GENERADOR. Las personas que dentro de esta jurisdicción cantonal, sean urbanas o rurales, que deseen edificar, ampliar, remodelar o reparar viviendas, así como realizar la construcción de muros y cerramientos, deberán efectuarlo previa autorización del Municipio, que concederá la respectiva línea de fábrica, aprobación de planos y permiso de construcción, lineamientos técnicos que serán obligatoriamente cumplidos por los interesados bajo prevenciones de sanciones que pudieran llegar hasta la misma demolición.

Art. 2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de esta tasa es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal.

Art. 3. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica, propietario de un predio dentro de la jurisdicción cantonal, que solicite la obtención de la línea de fábrica, aprobación de planos y permiso de construcción, previo a la iniciación de cualquier trabajo de construcción, ampliación, reparación, cerramiento y demolición dentro del espacio físico de su predio urbano o rural.

Art. 4. COMPETENCIA. Conforme al Reglamento de la Estructura Orgánico Funcional por Direcciones Municipal, la Dirección de Obras y Servicios Públicos es la que otorgará los siguientes documentos previa a la construcción de una edificación:

- a) Aprobación de planos arquitectónicos, estructurales, sanitarios, eléctricos y otros; y,
- b) Permiso de construcción.

Previo a la aprobación de la solicitud, el Director de Obras y Servicios Públicos verificará que se cumpla con los requisitos indispensables estructurales, arquitectónicos, seguridad y otras disposiciones legales, a fin de proceder a emitir los respectivos permisos.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE LÍNEA DE FÁBRICA

Art. 5. DE LA LÍNEA DE FÁBRICA. Antes de la aprobación de planos y del otorgamiento del permiso de construcción, el interesado deberá obtener el certificado de línea de fábrica que será emitido por el Departamento de Planificación Urbana en función al Plan Regulador de Desarrollo Urbano del cantón, en el que se determinará los parámetros técnicos de construcción; para el caso de edificación se tomará en cuenta que el sector cuente con los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y no se encuentre en zona de riesgo como playas y cañadas; para construcción de cerramientos se verificará que la calle se encuentre abierta de acuerdo a las directrices municipales. También se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. Cuando no existan bordillos el certificado detallará cotas y niveles del proyecto vial;
2. Regulará la direccionalidad técnica y de seguridad de acuerdo a la planificación del sector; y,
3. En el caso de lotes de terreno entregados con anterioridad por la Municipalidad y que no cuenten con vías de acceso, deberá requerir la apertura de la vía a través de una solicitud dirigida a la Alcaldía.

Art. 6. La línea de fábrica es un trámite previo a la obtención de:

1. Aprobación de planos;
2. Permisos de construcción;
3. Cerramientos;
4. Desbanques;
5. Aceras y bordillos;
6. Urbanizaciones;
7. Fraccionamientos;
8. Actualización del permiso de construcción;
9. Remodelaciones; y,
10. Otros casos especiales que pueden surgir dentro del desarrollo urbano.

Art. 7. TASA DE LÍNEA DE FÁBRICA. Para la determinación de la línea de fábrica a nivel de vereda, el propietario pagará por cada metro lineal de frente (s) de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Residencial: 0.50% de una remuneración básica unificada; y,
- b) Comercial: 1% de una remuneración básica unificada.

CAPÍTULO III

APROBACIÓN DE PLANOS

Art. 8. DE LA APROBACIÓN DE PLANOS. Antes del diseño de la construcción, el propietario o el profesional responsable deberá solicitar al Municipio las normas de edificación del sector, las que indicarán la línea de fábrica, retiros frontales y laterales, coeficientes de utilización del suelo, servicios de infraestructura, etc. El coeficiente de utilización del suelo se extenderá al máximo permisible, según lo establecido en el Plan Regulador vigente.

Art. 9. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLANOS. Todo proyecto deberá contener en la parte inferior derecha de cada lámina los siguientes datos:

- a) Nombre y firma del propietario;
- b) Nombre y firma del profesional proyectista y su número de Registro del SENECYT;
- c) Nombre y firma de los profesionales afines al proyecto, cuando el tipo de construcción lo requiera;
- d) Fecha de elaboración del proyecto;
- e) Espacio de 15 x 15 cm para nombres y firmas de aprobación del Departamento de Planificación y de la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- f) Simbología técnica; y,
- g) Área total del lote y cuadro de áreas de construcción por plantas.

Art. 10. ESCALA DE PLANOS. Los planos deberán presentarse debidamente ordenados y encarpados en físico y digital; se presentarán dibujados en escala de 1:50; los detalles constructivos en escala de 1:20; para el caso de la implantación 1:75; y, otras escalas en casos especiales.

Art. 11. PRESENTACIÓN DE PLANOS. Los planos arquitectónicos estarán compuestos de plantas, elevaciones, cortes, dibujados a las escalas mencionadas en el artículo anterior. Como elevación se considerará toda parte de un edificio con frente a la calle, espacio público o patios principales interiores. Los planos estructurales contendrán una planilla de hierro con su resumen general, gráficos de cada reglamento estructural, tomando en cuenta el factor de seguridad según la Norma Ecuatoriana de la Construcción vigente.

La planta o proyección deberá estar acotada en todas sus partes principales y sus respectivos niveles y ejes.

Los edificios situados en las esquinas no tendrán ángulo recto sino una superficie redondeada o diagonal (chafanado) que permita amplia visibilidad, radio de curvatura de 2,5 m. y/o chaflán de 2,5 m.

Todos los locales o ambientes que forman las plantas, llevarán una leyenda que indique su destino, haciéndose constar además los planos estructurales, sanitarios, eléctricos, sistema contra incendio, etc., según el tipo de construcción.

Art. 12. DIMENSIONES DE LÁMINAS. Las dimensiones de las láminas de dibujo de un proyecto deberán regirse a los siguientes formatos, dependiendo del área de construcción a edificarse:

| Formato | Dimensiones (mm) |
|---------|------------------|
| 4A0 | 1682 x 2378 |
| 2A0 | 1189 x 1682 |
| A0 | 841 x 1 189 |
| A1 | 594x841 |
| A2 | 420 x 594 |
| A3 | 297 x 420 |
| A4 | 210x297 |

Fuente: Norma INEN 568

Art. 13. DE LAS FACHADAS Y CORTES. Las fachadas del edificio en el proyecto deben ser completas y presentarse con dos cortes: longitudinal y transversal, que serán realizados en las partes que el proyectista crea más conveniente. Uno de los cortes mostrará la circulación vertical principal con las acotaciones respectivas a escala 1:50; 1:75 plano de cubierta y/o implantación general, se dibujarán con las respectivas pendientes expresadas en porcentajes; el dibujo será de precisión (electrónico) y se adjuntará un CD de respaldo magnético en formato DWG de AUTOCAD.

Art. 14. EN CASO DE AMPLIACIÓN. Los proyectos con edificaciones existentes que van a ser ampliados con otras nuevas, en la planta respectiva se indicarán, en forma precisa y notoria, tanto las partes existentes como las nuevas.

Se presentará un plano (implantación general) donde conste la construcción y el área a construirse por ampliación.

Art. 15. EN CASOS DE REMODELACIÓN. Siempre que el costo de la remodelación sea mayor a 15 SBU se requerirá de planos, los que serán aprobados por el GAD Municipal; caso contrario se requerirá únicamente de la respectiva inspección y autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipal.

Art. 16. DE LA OBRA MENOR. Cuando se trata de construcciones menores a los 15 SBU, se notificará por escrito al Director de Obras y Servicios Públicos y se presentará un gráfico referencial de la obra menor y pagará una tasa del 3% de un SBU; su vigencia será de 6 meses.

Art. 17. TASA DE APROBACIÓN DE PLANOS. Por la aprobación de planos se pagará una tasa equivalente al 0.50% del SBU por cada metro cuadrado del área de construcción, el que será determinado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO IV

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

Art. 18. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. Los propietarios de inmuebles que deseen construir, ampliar o remodelar están obligados a solicitar el permiso de construcción en la Dirección de Obras y Servicios Públicos, presentando la siguiente documentación debidamente ordenada:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde (sa);
- b) Copia del título de propiedad (escritura pública) del inmueble;
- c) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- d) Copia de la credencial de Residencia Permanente;
- e) Copia del comprobante de pago del impuesto predial actualizado;
- f) Copia del certificado de la SENECYT del técnico proyectista;
- g) Formularios de Línea de Fábrica y de Solvencia Municipal (no adeudar);
- h) Certificado del Cuerpo de Bomberos (locales comerciales y de diversión);
- i) Copia del comprobante de pago de la tasa de aprobación de planos;
- j) 3 juegos de planos arquitectónicos, estructural, eléctricos y sanitarios cuando se trate de obra nueva o se vaya a remodelar o aumentar, en un área mayor a 80 m²;
- k) 1 juego de planos arquitectónicos, eléctricos y sanitarios cuando se trate de obra nueva o se vaya a remodelar o aumentar, en un área de hasta 80 m²;
- l) Materiales a emplearse en la construcción;
- m) Presupuesto referencial actualizado de la obra; y,
- n) Presentar el modelo de gestión en los casos previstos en el artículo 32 de la presente Ordenanza.

Art. 19. TASA DEL PERMISO. La tasa para el permiso de construcción se establecerá en base a los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad

administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria y será determinada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos de acuerdo al presupuesto referencial de la construcción y a la siguiente tabla:

| No. | PRESUPUESTO REFERENCIAL USD | PORCENTAJE |
|-----|-----------------------------|------------|
| 1 | Hasta 50.000 | 0.25 |
| 2 | De 50.001 hasta 100.000 | 0.40 |
| 3 | De 100.001 hasta 200.000 | 1.00 |
| 4 | De 200.001 en adelante | 1.25 |

Art. 20. VIGENCIA. Los permisos de construcción tendrán validez de veinte y cuatro (24) meses.

Art. 21. RENOVACIÓN DEL PERMISO. Para renovar el permiso de construcción caducado, el interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal el valor de la tasa administrativa correspondiente, previa inspección técnica de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipal.

Art. 22. OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE. Toda persona que obtenga su permiso de construcción, remodelación y obra menor tiene la obligación de sacar copia de los permisos y exhibirlos en un lugar visible del inmueble o de la obra.

Art. 23. PRECAUCIONES AL CONSTRUIR. El propietario o responsable técnico de la obra deberá construir pasadizos o cubiertas para evitar riesgos a la seguridad de los peatones y al tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal deberá tener como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto y será construido con materiales en buen estado.

Para la protección de los vehículos que se estacionan o circulan frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios en construcción, reparación y/o demolición.

Art. 24. SANCIÓN A LA CONSTRUCCIÓN ILEGAL. El Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia Municipal notificará al propietario que la construcción es ilegal y le otorgará el tiempo perentorio para que a su costo rectifique y/o legalice lo observado; de no hacerlo y siguiendo el debido proceso dentro del marco legal, el Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia resolverá y comunicará al Director de Obras y Servicios Públicos, quien previa inspección comunicará al Alcalde para que autorice la demolición de la construcción ilegal con la intervención del personal municipal.

La demolición será a costo del propietario y dependerá de la maquinaria y personal que utilice el Municipio para la diligencia, más un recargo del 50%.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA

Art. 25. INSPECCIÓN TÉCNICA. Es obligación del GAD Municipal, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, intervenir durante el proceso constructivo de la obra, mediante las inspecciones técnicas inicial, media y final en el sitio, a fin de verificar, comprobar o confrontar datos o estado de la construcción.

Art. 26. CLASES DE INSPECCIÓN:

1. **INSPECCIÓN PREVIA O INICIAL.** El interesado deberá comunicar al GAD Municipal el inicio de la obra, a fin de que el técnico asignado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, verifique el cumplimiento de que los rubros Replanteo y Excavación estén de acuerdo a la línea de fábrica emitida; para el efecto, se extenderá el respectivo documento de validación y continuación de la obra.
2. **INSPECCIÓN MEDIA.** El técnico de la Dirección de Obras y Servicios Públicos conjuntamente con el Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia, a mitad de la obra, realizarán una inspección para comprobar que el avance de la construcción esté de acuerdo a los planos aprobados.
3. **INSPECCIÓN FINAL.** La Dirección de Obras y Servicios Públicos conjuntamente con el Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia, efectuarán la inspección final una vez concluida la edificación, donde se verificará el cumplimiento de los planos aprobados y se extenderá el respectivo Certificado de Habitabilidad por parte del Director Técnico.

CAPÍTULO VI

OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA

Art. 27. PERMISO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA. Todo propietario al obtener el permiso de construcción, renovación u obra menor, en caso de fundición o desalojo de materiales, deberá contar también con el respectivo permiso de ocupación de vía pública otorgado por la Jefatura de Policía, Justicia y Vigilancia para depositar o desalojar los materiales de construcción en la acera o calle durante los trabajos a ejecutarse.

En el permiso otorgado del uso de vía se hará constar el espacio que se requiere para los materiales, equipos, maquinaria y el tiempo a ocupar, comprometiéndose el propietario a dejarlo en las mismas condiciones recibidas, asegurándose en lo posible el libre y seguro tránsito peatonal y vehicular.

Art. 28. PRECAUCIONES PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA. Previo al uso del espacio público autorizado, el propietario o responsable técnico deberá utilizar un material de protección adecuado que evite el deterioro o daño de la calzada o acera.

Está prohibido preparar manualmente mezclas de cemento con arena, piedras y otros materiales similares sobre la calzada o acera en las zonas regeneradas.

Si el propietario incumpliera esta disposición y se constate el daño en la calzada o acera y por iniciativa propia no reparare el daño causado en el término de 24 horas después de haber sido notificado por el Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia Municipal, la Dirección de Obras y Servicios Públicos se encargará de reparar el daño pero los gastos que estos ocasionan serán cobrados al infractor, más una multa que oscile de 30 a 1500 dólares en sujeción a lo que dispone el Código Orgánico Tributario vigente. Si el infractor repara el daño con sus propios medios, solo pagará la multa.

Art. 29. PROHIBICIONES Y SANCIONES. Si las aceras, áreas regeneradas y/o áreas de circulaciones comerciales o turísticas son obstaculizadas, el Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia Municipal notificará al infractor para que de inmediato deje el área libre para circulación peatonal. Si el propietario no retira el obstáculo será sancionado, independientemente de los permisos necesarios que deba cumplir el local comercial y el pago por ocupación de vía pública. Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a las siguientes infracciones:

1. La construcción de gradas de acceso a las viviendas sobre la acera de forma arbitraria;
2. La construcción de jardineras y rejas que obstaculicen el paso peatonal;
3. Modificaciones a la acera que implique la creación de gradas que interrumpa el flujo normal de los peatones;
4. La construcción anti técnica de rampas de hormigón en accesos a los garajes ocupando áreas de acera y calzada.

Estas infracciones serán sujetas a una multa correspondiente a un SBU.

Si el infractor no demoliere por su propia cuenta el obstáculo en el plazo de 48 horas, pagará una multa adicional del 10% de un SBU.

En caso de no dar cumplimiento, el Municipio procederá a demoler el obstáculo a costa del infractor, con el recargo legal correspondiente.

CAPÍTULO VII

PINTURA DE FACHADAS

Art. 30. PINTADA DE FACHADA DE LA CONSTRUCCIÓN. Toda construcción deberá ser revestida y/o pintada en todas sus fachadas: frontales, laterales y posteriores, cercas y verjas, con el fin de evitar una mala imagen de las viviendas.

Las fachadas en general de los edificios o viviendas con frente a la vía pública o espacios libres visibles, responderán a las exigencias y normas establecidas por la Dirección de

Planificación Municipal, buscando una perfecta armonía de los ornamentos, materiales y pigmentos que se emplearen para pintarse.

Art. 31. OBLIGATORIEDAD DE PINTAR LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES. Todo propietario de vivienda dentro de la jurisdicción del cantón San Cristóbal tiene obligación de pintar su vivienda cada tres años. A partir del 01 de mayo de cada año, el Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia Municipal notificará a todos los propietarios de viviendas la obligatoriedad de pintar las fachadas: frontales, laterales y posterior, cercas y verjas, concediéndole un plazo de 90 días calendario, por lo que de no cumplir será sancionado.

Los colores a emplearse en las fachadas de las zonas regeneradas serán los que mimeticen con los valores naturales y paisajísticos de la isla y la ciudad.

Art. 32. SANCIONES. Si el propietario no cumpliera con la disposición de pintar las fachadas: frontales, laterales y posterior, cercas y verjas, hasta el plazo concedido en el artículo 30 de esta Ordenanza, el Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia Municipal notificará al propietario del incumplimiento y sancionará la inobservancia con una multa de:

- a) El 5% de un SBU mensual hasta que haya subsanado la infracción, cuando se trata de viviendas cuyo avalúo catastral sea de hasta veinte mil dólares (USD 20.000).
- b) El 10% de un SBU mensual a las viviendas mayores al avalúo indicado en el inciso anterior.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

Art. 33. La nueva infraestructura de hospedaje que sea igual o supere una inversión de un millón de dólares y que haya cumplido con todos los requisitos ante los organismos públicos, como el Consejo de Gobierno de Galápagos, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Ambiente - PNG, y esta Municipalidad, deberá obligatoriamente generar beneficios sociales locales, además de los ambientales, tecnológicos y de cualquier otra índole, en el marco de la responsabilidad social empresarial. Para el efecto, el GAD Municipal establece los siguientes principios y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben, con el carácter de obligatorio, cumplir:

- a) Con el objeto de propiciar un desarrollo eco-turístico integral, se dará prioridad a la infraestructura de hospedaje que se establezca en el sector rural.
- b) Previa a la obtención del permiso de construcción, presentarán al GAD Municipal el Plan de Responsabilidad Social Empresarial que deberá contener básicamente lo siguiente:
 1. Monto total de la inversión y plazo para su recuperación;

2. Modelo de gestión a implementar, que determine las tarifas de hospedaje a cobrarse que no deben ser menor a 500 dólares diarios por persona;
3. Descripción del talento humano local a incorporarse en planta en las áreas de administración y operación que no debe ser menor al 80%;
4. El modelo de gestión deberá también identificar el Plan de Capacitación del talento humano local y su remuneración deberá respetar lo establecido en la tabla sectorial vigente emitida por la autoridad laboral nacional, más todos los beneficios de Ley;
5. Incorporación obligatoria de los sectores productivos locales para el abastecimiento de bienes y servicios.

- c) Durante el proceso constructivo de la obra, la persona natural o jurídica deberá iniciar al mismo tiempo la capacitación del talento humano local en las áreas que requiera de acuerdo al Plan de Capacitación que conste en el modelo de gestión, por lo que el GAD municipal requerirá y verificará los justificativos de manera periódica a través de su Unidad de Talento Humano. En caso de incumplimiento de esta disposición, el GAD municipal a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, suspenderá el permiso de construcción otorgado hasta cuando se subsane dicho incumplimiento.

Art. 34. INSPECCIONES. El servidor de la Unidad de Talento Humano municipal que realice las inspecciones establecidas en el artículo precedente, informará dentro de la etapa de inspección el cumplimiento de la formación, capacitación e instrucción de los residentes permanentes seleccionados para ocupar las plazas de trabajo. En caso de su incumplimiento, se procederá a suspender la continuidad de la construcción.

CAPÍTULO IX

DE LOS CERRAMIENTOS

Art. 35. LOS TERRENOS BALDÍOS. Todos los terrenos baldíos sin cerramientos que estuviesen en evidente estado de abandono o los que teniendo cerramientos estén afectando al ornato y vecindario y obstruyan el libre tránsito, perjudicando la salud en razón de los olores que emane, por la maleza, o por la inseguridad que se deriva, serán sancionados con el 5% de un SBU por cada metro lineal del frente del solar. Esta multa será mensual e indefinida hasta que el propietario limpie y realice el respectivo cerramiento.

Art. 36. CERRAMIENTO DE SOLARES. El Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia Municipal, hasta el 15 de mayo de cada año, notificará mediante boleta personal a los propietarios de los solares que infrinjan con esta disposición y se le concederá un plazo de 48 horas para que comparezca a dicha jefatura, para firmar un convenio en el cual el propietario se compromete en un plazo no mayor a 15 días a iniciar la construcción del cerramiento.

En caso de incumplimiento de este artículo en el tiempo establecido o no concurrir a la Jefatura de Policía, Justicia y Vigilancia Municipal, la Municipalidad a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos podrá construir el cerramiento y limpieza del solar, previo informe emitido por la Jefatura de Policía, Justicia y Vigilancia Municipal.

El costo que la Municipalidad invierta en la construcción del cerramiento será cobrado al propietario del solar con un recargo adicional del 50%.

Art. 37. CLASES DE CERRAMIENTO. Los cerramientos en las zonas urbanas podrán ser con verjas, ladrillos, bloques, y/o placas prefabricadas o cemento, siempre y cuando sea uniforme, debidamente pintados y con buenos acabados.

El cerramiento frontal hacia la calle será a base de muro visto (hormigón ciclópeo) en una altura mínimo 50 cm sobre el nivel de la acera, donde se levantará el cerramiento complementario; el cerramiento entre colindantes será de ladrillo o bloque enlucido y pintado hasta una altura de 2,00 m.

En los sectores rurales podrá poner estacas con alambradas o árboles delimitantes, preferiblemente de una misma clase.

Se exigirá cerramiento en los predios no edificados, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Plan Regulador de Desarrollo Urbano.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Los planes de vivienda de interés social promovidos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Banco del Estado a través del Programa “PROHABITAT – VIVIENDA”, o provenientes de Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro, están exentos del pago de las tasas establecidas en la presente Ordenanza.

SEGUNDA. La demolición de edificaciones y construcciones será autorizada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Dirección de Gestión Ambiental, y en caso de ser necesario, se requerirá un plan de contingencia.

TERCERA. Se entenderá como Salario Básico Unificado (SBU) el emitido por la autoridad competente aplicada al Ecuador continental.

CUARTA. VIOLACIÓN DE SELLOS. Las ciudadanas o ciudadanos que rompan o retiren los sellos de paralización de obra puestos por el Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia Municipal, para incumplir la sanción o medida impuesta por el GAD Municipal, serán sancionados de acuerdo a lo que determina el artículo 284 del Código Orgánico Integral Penal.

QUINTA. ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES. La construcción, ampliación y remodelación de los edificios de propiedad pública o privada destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y

urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuarán en forma tal que resulten accesibles y utilizables por las personas con capacidades especiales, mediante la construcción de rampas de accesos con pendientes no mayor al 10%.

SEXTA. El Director de Obras y Servicios Públicos, trimestralmente presentará al Concejo Municipal un informe detallado de los permisos de construcción otorgados a construcciones con inversiones mayores a USD 500.000,00.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguense todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

f.) Ab. Pedro Zapata R., Alcalde del cantón San Cristóbal.

f.) Ab. Rosa García Zapata, Secretaria del Concejo.

La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal de San Cristóbal, certifica que la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE ORNATO Y LÍNEA DE FÁBRICA DE LOS INMUEBLES A CONSTRUIRSE Y LOS CONSTRUÍDOS DENTRO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL**”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Cristóbal en sesión ordinaria del 18 de junio del 2015 y sesión ordinaria del 22 de octubre del 2015, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Ab. Rosa García Zapata, Secretaria del Concejo.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE ORNATO Y LÍNEA DE FÁBRICA DE LOS INMUEBLES A CONSTRUIRSE Y LOS CONSTRUÍDOS DENTRO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL**”, a fin de que sancione y promulgue de conformidad con la Ley.

Puerto Baquerizo Moreno, 27 de octubre de 2015.

f.) Ab. Rosa García Zapata, Secretaria del Concejo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, sanciono la presente “**ORDENANZA**

SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE ORNATO Y LÍNEA DE FÁBRICA DE LOS INMUEBLES A CONSTRUIRSE Y LOS CONSTRUIDOS DENTRO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL”.

Puerto Baquerizo Moreno, 29 de octubre de 2015.

f.) Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del cantón San Cristóbal.

SECRETARÍA GENERAL. Puerto Baquerizo Moreno, 29 de octubre de 2015. Sancionó y firmó la presente **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE ORNATO Y LÍNEA DE FÁBRICA DE LOS INMUEBLES A CONSTRUIRSE Y LOS CONSTRUIDOS DENTRO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL”**, el Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del Cantón San Cristóbal, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince. LO CERTIFICO.

f.) Ab. Rosa García Zapata, Secretaria del Concejo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SANTA ISABEL**

Considerando:

Que, el Art. 60, literal e), del COOTAD, establece que son Atribuciones del Alcalde, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el primer inciso del Art. 238 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 1, 5 y 53 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 5 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización atribuyen al Concejo Municipal, facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el literal d) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, otorga a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la competencia exclusiva en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, manejo de desechos sólidos, entre otros.

Que, el Art. 186 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, faculta a los gobiernos municipales a crear, modificar, exonerar

o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras por establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad.

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización, faculta a las municipalidades aplicar las tasas retributivas de servicios, siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios; entendiéndose como costo de producción el valor que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Que, el Art. 568 señala que: “Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios: c) Agua potable”.

Que, el Art. 37 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que se considerarán servicios públicos básicos, añade además que la provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento.

Que, el Art. 135 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que las tarifas por prestación de servicios de agua potable, serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente.

En ejercicio de la competencia y facultad legislativa que le confiere los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN SANTA ISABEL A TRAVÉS DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, MANEJO FLUVIAL Y DEPURACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS DE SANTA ISABEL – EMAPA-SI.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable en el cantón Santa Isabel cuya propiedad corresponde a la EMAPA-SI, facultando su aprovechamiento a las personas naturales y/o jurídicas, con sujeción a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- Objeto.- Normar la prestación de servicio público de agua potable prestados por la EMAPA-SI.

Art. 3.- Objetivos y finalidades:

- a) Garantizar la prestación del servicio público de agua potable de acuerdo a condiciones de calidad, cantidad, continuidad, cobertura, razonabilidad tarifaria, sostenibilidad complementariedad a fin de promover la mejora y expansión en base de micro y macro medición, en el servicio de agua potable dentro de sus acciones correspondientes;
- b) Incentivar y proteger los recursos hídricos para el abastecimiento de agua potable en las fuentes y evitar la contaminación en los cuerpos receptores a través del establecimiento de mecanismos de control y regulación que garanticen la correcta administración de los servicios de agua potable;
- c) Estimular el uso racional del agua y la protección de la salud pública.
- d) Fomentar el ahorro y cuidado del agua a través de eventos de educación como mecanismo de prevención.

Art. 4.- Fases de los servicios.

El servicio de agua potable comprende las fases de producción y comercialización.

La fase de producción tiene los siguientes componentes: Captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución a los clientes.

La comercialización comprende: La actualización de los catastros de clientes, la medición, emisión y recaudación.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

DE LAS CONEXIONES Y SUS REQUISITOS

Art. 5.- Todo inmueble, ubicado dentro de los límites de servicio establecido por la EMAPA-SI, debe tener la instalación de servicios domiciliarios de provisión de agua potable las que serán realizadas exclusivamente por personal autorizado por la Gerencia de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel-EMAPA-SI, desde la tubería matriz hasta el medidor.

La infraestructura hidráulica existente dentro de los límites de servicio, pertenece exclusivamente a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel.

La ubicación, cantidad y diámetro de las conexiones de agua potable, serán fijadas por Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel considerando las

condiciones de operación de la red de distribución y las necesidades a satisfacer, de acuerdo a las siguientes regulaciones:

- a. Acometidas de diámetro de (media pulgada), en edificaciones de hasta tres pisos y/o 400m² de construcción.
- b. Acometidas de diámetro de (3/4), en edificaciones de tres pisos o 600 m² de construcción en adelante, que obligatoriamente deberán tener tanque, cisternas y disposición de equipo de bombeo para sistema de incendios y servicio interno conforme el diseño hidráulico de la edificación, los mismos que serán aprobados por la Dirección de Obras Públicas.
- c. La EMAPA-SI podrá instalar medidores individuales, en edificios de departamento o inmuebles de cualquier tipo, de acuerdo a la necesidad de los usuarios, sin el requisito de la declaratoria de propiedad horizontal y previo informe técnico favorable.
- d. En casos de excepción, los diámetros y áreas establecidas en los literales que anteceden podrá ser resuelto previo justificativo técnico.
- e. Las acometidas domiciliarias deberán contar obligatoriamente con válvula de corte.

Art. 6.- La persona natural o jurídica que desee obtener los servicios de agua potable para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva solicitud, y deberá llenar el formulario correspondiente, adjuntando la siguiente documentación:

Para personas naturales:

1. Copias de cédula de identidad y certificado de votación.
2. Copia de la escritura o Certificado del Registro de la Propiedad.
3. Certificado de No Adeudar al Municipio.

Para personas jurídicas:

1. Copia del RUC.
2. Copia de la escritura o Certificado del Registro de la Propiedad.
3. Copia de la escritura de constitución.
4. Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del representante legal.
5. Copia del nombramiento del representante legal.

Art. 7.- Recibida la solicitud, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, realizará la inspección respectiva para su aprobación en un

tiempo máximo de ocho días. EMAPA-SI, se reserva el derecho de no conceder los servicios cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio.

Art. 8.- Corresponde a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, ejecutar los trabajos de conexión, instalación, reparación, reconexión, reparación de pavimentos, limpieza de vías, espacios públicos y otras que se requieran para la provisión del servicio de agua potable desde la tubería matriz hasta el medidor.

Art. 9.- En los inmuebles que por razones de servicio se requiera de bombeo interno, este deberá hacerse siempre de un tanque de succión, aprobado por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos De Santa Isabel; en ningún caso se permitirá de bombeo directo desde la red de distribución.

Art. 10.- Los servicios de agua potable proporcionados por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel beneficiarán exclusivamente al inmueble y en la categoría para la cual fue solicitado.

Art. 11.- Es obligación del usuario dar inmediato aviso a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel de cualquier novedad que se presente en las acometidas de agua potable.

CAPÍTULO III

DERECHO DE CONEXIÓN PARA INSTALACIONES DOMICILIARIAS

Art. 12.- Los gastos de apertura y reparación de calles, aceras y otros espacios públicos ocasionados para la instalación del servicios estarán a cargo del usuario solicitante.

Cuando el inmueble del nuevo abonado tenga un frente hacia dos o más calles, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación.

Art. 13.- Cuando se produzcan desperfectos en las instalaciones domiciliarias desde las redes del sistema de agua potable, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel para la reparación respectiva, en cuyo caso se procederá a la suspensión del servicio hasta cuando fueren corregidos.

MATERIALES Y MANO DE OBRA

Art. 14.- Materiales son todos los artículos utilizados por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos

Líquidos de Santa Isabel, para instalaciones de agua potable y alcantarillado.

Art. 15.- Los costos de materiales para la ejecución de acometidas serán determinados por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, a través de los funcionarios correspondientes, tomando como base los valores de adquisición de los materiales utilizados. Los costos de mano de obra para la ejecución de cambio de red y cambio de posición del medidor, serán determinados por la EMAPA-SI.

Los medidores que serán utilizados en las instalaciones de Agua Potable, serán suministrados por EMAPA-SI, cuyo costo se cancelara previo a la instalación, de no tener la EMAPA-SI stock disponible, será el usuario con lo adquiera, para la cual el personal técnico indicara las características básicas necesarias.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACTURACIONES, COBRANZAS Y REFACTURACIONES

Art. 16.- El propietario del inmueble será el único responsable ante la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos De Santa Isabel, por las relaciones derivadas de los servicios de agua potable. En tal virtud, no podrá alegar mora de su inquilino cuando el inmueble estuviere arrendado.

Art. 17.- Las lecturas deberán ser tomadas del 25 al 30 de cada mes, y emitidas hasta el 8 de cada mes.

Art. 18.- En el caso de que el medidor hubiese dejado de funcionar, se facturará con el consumo promedio de los últimos tres últimos meses. Cuando no fuere posible se facturará un consumo acorde a un estudio técnico elaborado por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel.

Art. 19.- El plazo para el pago de las planillas por consumo de agua potable y/o alcantarillado es de 15 días, contados a partir de la fecha de emisión.

Art. 20.- El atraso de 30 días en el pago de las planillas mensuales facultará el cobro del interés legal, determinado por el Banco Central del Ecuador.

Art. 21.- El usuario que no haya cancelado su planilla después de 90 días será sujeto de acción coactiva, y de suspensión del servicio, es decir la mora en el pago del servicio de agua potable, de tres emisiones consecutivas, generará la inmediata decisión de proceder al corte del mismo, bloqueando la llave de corte y de no ser posible esto, se lo hará directamente en la toma principal. Los costos del corte del servicio así como los de reconexión son de responsabilidad de los usuarios y serán cancelados previamente a la reinstalación del o los servicios.

Art. 22.- La conexión por el servicio de agua potable será efectuado de forma inmediata, una vez verificado que se haya cancelado la totalidad de los valores adeudados y/o se llegue a un convenio de pago.

Art. 23.- Las lecturas y planillas existentes en catastro que no puedan ser ubicados físicamente, previo informe de la Unidad Financiera y autorización del gerente, se llevara el proceso para la baja respectiva.

Art. 24.- Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos De Santa Isabel, reconocerá como válidos únicamente los pagos que se realicen en la tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

Art. 25.- Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, es la única facultada para la instalación de medidores.

Art. 26.- Los medidores se instalarán en lugares visibles. En el caso de edificios, el banco de medidores deberá ubicarse en la planta baja.

Art. 27.- En caso de que el lector no haya podido tomar la lectura correspondiente, dejará al usuario la notificación de su visita.

Art. 28.- En caso de que no se logre tomar lecturas en los últimos tres meses; se procederá conforme al estudio técnico respectivo, elaborado por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel.

Art. 29.- El usuario está en la obligación de permitir al personal de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, debidamente identificado, acceder al medidor y a las instalaciones internas sin que esto constituya una violación a sus derechos.

Art. 30.- Se entiende por refacturación el proceso de servicio y/o corrección de la facturación por servicios que presta la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, debido a errores que hubieren presentado por las siguientes causas:

1. Defectos de funcionamiento del medidor.
2. Lecturas, digitación y/o facturación incorrectas.
3. Errores en la categoría asignada al usuario.

Art. 31.- La solicitud de refacturación deberá ser presentada a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel en forma escrita por el usuario que se sienta perjudicado, acompañada de documentos habilitantes: carta de pago del agua y opcional las cartas

de pago del teléfono y energía eléctrica; informes de acometidas y medidores, clientes y de control de pérdidas de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel.

Art. 32.- Los reclamos y observaciones a las planillas se presentarán en un plazo de hasta 15 días a partir de la fecha de emisión, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel resolverá el reclamo en 15 días, y de ser procedente elaborará la factura rectificada.

Art. 33.- En caso que proceda la refacturación, se calculará el consumo de la siguiente manera:

Si funciona mal el medidor que será certificado por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, se considerarán los promedios de consumos históricos. Si este procedimiento no fuere posible, se procederá de acuerdo al estudio técnico.

Si se tratare de lecturas, digitación y/o facturación tomadas incorrectamente, se procederá en base de las lecturas marcadas por el medidor.

Si la cuenta está mal categorizada, se procederá a la rectificación basada en un informe del funcionario o departamento correspondiente de la EMAPA-SI.

Art. 34.- Las planillas refacturadas deberán ser canceladas en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, con el pliego tarifario vigente a la fecha de refacturación, sin multas ni intereses.

Art. 35.- Para conocer y resolver estas solicitudes se integrará la Comisión de refacturación conformada por tres funcionarios delegados por la gerencia de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel.

Art. 36.- Esta comisión conocerá y resolverá las solicitudes en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la misma.

La comisión se reunirá cuando la circunstancia lo amerite para tratar las solicitudes receptadas, a las mismas que se adjuntarán los informes respectivos.

Art. 37.- La refacturación procederá para los últimos 90 días de consumo, sin perjuicio del inicio del juicio de coactiva por parte de Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel.

Art. 38.- Con los informes de sustentos, una vez aprobada la solicitud, la comisión de refacturaciones dispondrá a las secciones de facturaciones y procesamiento de datos la emisión inmediata de las nuevas cartas de pago refacturadas para el trámite correspondiente.

Art. 39.- En casos especiales y cuando la comisión de refacturaciones no pueda resolver el trámite, pondrá en conocimiento del Gerente de la EMAPA-SI, quien analizará y solucionará la dificultad presentada.

CAPÍTULO V

DE LOS CORTES, RECONEXIONES Y REPARACIONES

Art. 40.- De los Cortes.- La Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, suspenderá el servicio en los siguientes casos:

1. Por retraso de 90 días en el pago de sus servicios.
2. Por habilitación o rehabilitación fraudulenta, arbitraria o clandestina de la conexión.
3. Por necesidades de orden técnico.
4. Cuando el medidor hubiera sido retirado por el usuario.
5. A solicitud escrita del usuario, debidamente justificada y previa comprobación de que éste se encuentra al día en el pago de sus obligaciones.
6. Cuando las piscinas de uso público o privado no dispongan del equipo de recirculación.
7. Por daños intencionales a las instalaciones de la Empresa Pública Municipal De Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial Y Depuración De Residuos Líquidos De Santa Isabel.
8. Cuando se dé uso inadecuado al agua.

Si en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de corte del servicio por causas imputables al usuario, éste no regular su situación, al medidor será dado de baja, sin derecho a reclamo.

Art. 41.- De las Reconexiones.- Una vez que el usuario cancele y/o llegue a un convenio de pago por los valores pendientes de pago a la Institución, se procederá a la reconexión en 24 horas. El valor por este concepto será del 8% de un SBU vigente a la fecha de reconexión, y se procederá conforme el artículo 13 y siguientes de esta Ordenanza: de los derechos de conexión para instalaciones domiciliarias.

Art. 42.- Si los funcionarios de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel detectaran que el medidor esta defectuoso notificara de manera inmediata al usuario, el cual tendrá la obligación de adquirir un nuevo medidor y solicitar al personal de la empresa su instalación.

Art. 43.- De las Reparaciones.- El usuario está obligado a reparar y mantener en perfecto estado de funcionamiento los sistemas internos de agua potable y alcantarillado.

Art. 44.- El usuario permitirá que el personal de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel realice inspecciones a sus instalaciones internas con fines de revisión, sin que esto constituya una violación a sus derechos.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 45.- Los usuarios del sistema de agua potable prestado por la EMAPA-SI, tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar instalaciones clandestinas de agua potable y alcantarillado.
- b) Reinstalación sin autorización del servicio suspendido sin observar el trámite legal.
- c) Realizar conexiones de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abasto, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.
- d) Instalación de las tuberías de agua potable con cualquier otra tubería de depósito de diferente sistema que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.
- e) Realizar reconexiones de instalaciones cortadas por falta de pago.
- f) Provocar daños intencionales o manipular las redes, acometidas, medidores y partes de los sistemas de agua y alcantarillado.
- g) La comercialización del servicio a terceros.
- h) Dar uso al agua potable para fines diferentes para los que fue otorgado.
- i) Succionar el agua con bombas directamente de la red pública o de cualquier otro elemento del sistema.
- j) Mantener botaderos de desechos en lugares públicos y privados que afecten las instalaciones de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel.
- k) Abrir boquetes, canales o realizasen perforaciones en la tubería matriz, redes primarias, secundarias, en los tanques o traten de perjudicar en cualquier forma al sistema.
- l) Destinar para riego de campos, huertos, viveros, y otros usos que no sean para consumo humano.

Art. 46.- El cometimiento de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior será sancionado con la imposición de una multa económica conforme a la siguiente escala:

1. Categoría residencial el 100% de la Remuneración Básica Unificadas en vigencia;

2. Categoría Comercial el 150% de la Remuneración Básica Unificada en vigencia;
3. Categoría Industrial el 200% de la Remuneración Básica Unificada en vigencia;
4. Categoría Oficial el 50% de la Remuneración Básica Unificada en vigencia.

La reincidencia de las prohibiciones será sancionada con el cobro del doble del monto establecido en la tabla señalada en este artículo y además será motivo suficiente para que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel ordene la suspensión definitiva del servicio, sin embargo podrá acceder nuevamente al servicio por disposición del Concejo Municipal luego de que se cumpla con los requisitos para instalación por primera vez más el recargo del 50% del valor inicial.

Art. 47.- La mora en el pago por el servicio de agua potable de (90 días) será causal suficiente para que se ordene el corte del servicio.

Art. 48.- Si se encontrare alguna instalación clandestina de agua, el dueño del inmueble pagará la multa de tres remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial respectiva. La reincidencia será penada con el recargo del 100% a lo establecido en este artículo.

Art. 49.- Solo en caso de incendio o cuando hubiere autorización correspondiente, podrá hacerse uso de las válvulas hidrantes y conexos. En circunstancias normales ninguna persona en particular podrá hacer uso de ellas; si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, serán sancionados con el pago de dos remuneraciones básicas unificadas.

Art. 50.- El costo del trámite para el cambio de nombre es de \$15.00 dólares, para el efecto el usuario deberá presentar la última carta de pago, escritura de la propiedad, título de propiedad de la vivienda o cualquier otro documento justificativo.

Art. 51.- En caso de que el usuario solicitare cambio de categoría deberá presentar una solicitud escrita, que será atendida previo el informe emitido por el funcionario correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECLAMOS

Art. 52.- Se entiende por reclamo al proceso de revisión y corrección de los consumos facturados por servicios que presta la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, debido a las siguientes causas:

- a. Funcionamiento defectuoso del medidor cuando haya sido puesto en conocimiento de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo

Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel y no se ha solucionado su petición.

- b. Lecturas, digitación y/o planillas incorrectas.
- c. Categorías mal asignadas.
- d. Otras causas que se consideren justificables.

Art. 53.- La solicitud de reclamo del usuario, deberá ser por escrito y debidamente fundamentada y se presentará en la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, anexando una copia del último pago anterior al del reclamo y/o el reporte de pago emitido por el sistema. No se aceptará reclamo alguno posteriores a tres meses de emitido el título.

Art. 54.- La Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial Y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel con el departamento que corresponda, resolverá los reclamos en un tiempo no mayor de 15 días hábiles.

Art. 55.- Los títulos de crédito rectificadas, deberán ser pagados en un plazo de hasta 30 días contados a partir de la emisión del nuevo título sin recargo administrativo, transcurrido dicho plazo tendrá los recargos reglamentarios.

CAPÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 56.- La Administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable del Cantón, actuales y futuros; estará a cargo de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel.

Art. 57.- El manejo y recaudación de las tasas por servicios de agua potable y alcantarillado estará a cargo de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel; quien podrá suscribir convenios con el GAD Municipal a efectos de recaudación.

Art. 58.- Los materiales, equipos e insumos pertenecientes a Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo el control del Guardalmacén y/o quien hiciere sus veces.

Art. 59.- La Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, será responsable por el servicio de agua potable, tanto de la cabecera cantonal así como en los lugares donde se le haya delegado la competencia, sean estos de administración directa o convenios previamente establecidos.

La EMAPA-SI mediante convenio podrá dar asistencia técnica a las Juntas de Agua Potable existentes en el cantón.

Art. 60.- El manejo de los Fondos de la EMAPA-SI, está a cargo de la Tesorería de la Empresa en donde se llevará un registro contable de los movimientos correspondientes a los servicios públicos brindados.

CAPÍTULO IX

TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS TÉCNICOS

Art. 61.- Los servicios administrativos prestados por la EMAPA-SI, tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, formularios y otros; así como los servicios técnicos tales como: localización y análisis de fugas, análisis microbiológicos, de cloro residual y bacteriológicos, levantamientos de planos y otros, serán otorgados previo el pago de la tasa correspondiente. Los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el directorio de EMAPA-SI.

Las tasas por estos conceptos serán ajustados semestralmente en relación directa con los costos de eficiencia determinados para esos procesos, utilizando de ser el caso, un modelo de simulación financiera.

Art. 62.- La Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel, cobrará por servicio de conexión al Sistema de Agua Potable y al Sistema de Alcantarillado a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las redes de distribución. Para urbanizaciones, lotizaciones, viviendas o similares, sean estas residenciales, comerciales o de cualquier tipo, de acuerdo con el diámetro de la acometida y con el área de la misma, cobrará valores que serán determinados técnicamente y reglamentados operativamente por el directorio de EMAPA-SI. Valor que en ningún caso podrá ser inferior a 100 USD, para cada sistema, valores que serán detallados en el reglamento correspondiente.

El derecho de conexiones deberá ser pagado siempre y cuando la inspección técnica determine la factibilidad de la nueva instalación de agua potable.

CAPÍTULO X

DE LAS CATEGORÍAS

Art. 63.- Queda prohibida la exoneración total o parcial de los pagos a los que se hace referencia en este capítulo; excepto los que determine la ley de discapacitados y de la tercera edad los cuales serán determinados técnicamente y reglamentados operativamente por el directorio de la EMAPA-SI.

Art. 64.- El agua potable es de servicio público y su uso se clasifica en: Residencial, Industrial, Comercial, Oficial y Eventual, clasificación que será determinada técnicamente y reglamentados operativamente por el directorio de la EMAPA-SI. Se entenderá como categorías las siguientes:

Residencial: Es aquella que corresponde a locales y edificios destinados a vivienda, con el objeto de satisfacer las necesidades domésticas.

Comercial: Por servicio comercial se entenderá al suministro de agua a locales utilizados para fines comerciales, como almacenamiento, expendio y transporte de bienes y/o servicios, siempre y cuando utilicen el líquido vital para fines estrictamente relacionados con sus actividades comerciales.

Pertenecen también a esta categoría los inmuebles o predios destinados a actividades comerciales tales como: estaciones de servicio, lavanderías de ropa, tintorerías, hoteles, piscinas, hosterías, pensiones, casas reenteras, restaurantes, oficinas, bares, cafeterías, clubes, discotecas, centros de recreación y diversiones, tiendas, almacenes, supermercados y mercados, terminales terrestres, bancos, clínicas, escuelas, colegios y guarderías privadas y similares.

Industrial: Comprende el suministro de agua a los locales o edificios en los que se desarrollan actividades productivas.

Oficial: Comprende el suministro de agua a edificios y locales donde funcionan instituciones de servicio público y dependencias estatales, sean estas nacionales, provinciales, municipales, las entidades que prestan servicios con finalidad social o pública y además los establecimientos educacionales y las instituciones de asistencia social o beneficencia, tales como: hospitales, dispensarios médicos, asilos, guarderías, etc.

En el caso de los establecimientos Educativos, la facturación será emitida a nombre del Distrito Educativo al que pertenezca el Establecimiento Educativo.

Los abonados del servicio de agua potable clasificados en esta categoría pagarán las tarifas establecidas de conformidad con el Art. 568 del COOTAD.

Eventual: Son aquellos servicios que por su naturaleza no implican el uso permanente de agua y tienen un propósito especial tales como: circos, ferias y similares. Estos servicios especiales se concederán hasta un máximo de dos meses y pagarán una tarifa de \$5 dólares diarios

Cualquier cambio de categoría, necesariamente obtendrá la aprobación de la Gerencia de EMAPA-SI, y sus costos se detallan en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO XI

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL CANTÓN SANTA ISABEL

Art. 65.- Son objetivos de la estructura tarifaria.-

- a. Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en los servicios y los costos de regulación y control.

- b. Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de servicios.
- c. La facturación por consumos registrados, para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial den beneficio directo al usuario en las gestiones de la EMAPA-SI.

Art. 66.- Consideraciones para su desarrollo.-

Los costos que se aplicarán para sus estructuras serán de eficiencia, de tal manera que permitan cubrir los gastos de administración, operación, mantenimiento, reposición y que garantice los resultados esperados en su gestión.

Se considera real capacidad de pago de los usuarios, por lo que las tarifas serán de tipo diferencial, con valores de pago inferiores para los usuarios de consumos bajos, que en un elevado porcentaje son de escasos recursos económicos.

Se dispone de una clasificación de usuario de acuerdo a la utilización que hacen del servicio de agua potable, siendo las siguientes categorías: residencial, comercial, industrial y oficial o pública.

Se considera solamente los metros cúbicos consumidos.

Se garantiza la accesibilidad de los servicios a todos los usuarios, mediante el establecimiento de subsidios.

Art. 67.- Políticas de la estructura tarifaria.- Todos los usuarios de los servicios pagan. Los usuarios que más consumen pagan más.

Todo consumo será medido, pero si no se dispone de micromedidor la EMAPASI lo determinará por estimación.

Art. 68.- Definiciones.-

Costos de eficiencia.- Constituyen los recursos necesarios para cubrir las necesidades estrictamente necesarias de administración, operación, mantenimiento, reposición y mínimas demandas de nuevas inversiones que garanticen la sostenibilidad de los servicios.

Consumo básico.- Es el volumen de agua que se requiere para satisfacer las necesidades vitales de su familia, para el caso de Santa Isabel se ha fijado en 10m3.

Consumo registrado.- Es el que resulta de las lecturas mensuales registradas por un medidor instalado o el consumo estimado como se define en el siguiente literal.

Consumo estimado.- Es el consumo presuntivo estimado para efectos de la facturación por la falta de medición, debido a algún impedimento para realizar la lectura, o por no disponer de la conexión de un micromedidor.

Rangos de consumo.- Son los intervalos para los que la Dirección de Gestión de Servicios Públicos, aplica los diferentes valores de la tarifa variable.

Art. 69.- La estructura básica por la prestación en los servicios de agua potable, comprende los siguientes componentes: costo tarifa variable de agua potable, según

tipo de usuario y rango de consumo.- A esto se añadirá los valores por la prestación de otros servicios o cargos que se establezcan.

Art. 70.- Costo promedio referencial.- Es el valor unitario por m3 de agua potable, necesarios para asegurar la recuperación de los costos de eficiencia totales de los servicios presentados en condiciones normales.

Art. 71.- Los abonados que se beneficien del Servicio de Agua Potable pagaran las siguientes tarifas:

Categoría Residencia o Doméstica: La tabla de valoración para esta categoría es la siguiente:

| TABLA DE VALORACION | | | | |
|---------------------|-------------------|----|---------------------|------------------------|
| CATEGORIA | Rangos de Consumo | | Cargo fijo (\$/mes) | Cargo Variable (\$/m3) |
| Domestico | 0 | 10 | 3.04 | 0.00 |
| | 11 | 20 | 3.04 | 0.25 |
| | 21 | 30 | 3.04 | 0.50 |
| | > | 30 | 3.04 | 1.00 |

Categoría Comercial: La tabla de valoración para esta categoría es la siguiente:

| TABLA DE VALORACION | | | | |
|---------------------|-------------------|----|---------------------|------------------------|
| CATEGORIA | Rangos de Consumo | | Cargo fijo (\$/mes) | Cargo Variable (\$/m3) |
| Comercial | 0 | 10 | 3.54 | 0.00 |
| | 11 | 20 | 3.54 | 0.25 |
| | 21 | 30 | 3.54 | 0.50 |
| | > | 30 | 3.54 | 1.00 |

Categoría Industrial: La tabla de valoración para esta categoría es la siguiente:

| TABLA DE VALORACION | | | | |
|---------------------|-------------------|----|---------------------|------------------------|
| CATEGORIA | Rangos de Consumo | | Cargo fijo (\$/mes) | Cargo Variable (\$/m3) |
| Industrial | 0 | 10 | 4.04 | 0.00 |
| | 11 | 20 | 4.04 | 0.25 |
| | 21 | 30 | 4.04 | 0.50 |
| | > | 30 | 4.04 | 1.00 |

Categoría Oficial o Pública: La tarifa que pagarán los usuarios clasificados en esta categoría, será la misma que la tabla de valoración de la categoría residencial o doméstica.

Se exonera el 50% del valor planillado a: entidades que prestan servicios con finalidad social, entidades fiscomisionales y además los establecimientos o instituciones de asistencia social o de beneficencia tales como: hospitales, dispensarios médicos, asilos, guarderías, etc.

Art. 72.- La tarifa base se cobrará por los 10m³ de consumo así el usuario de cada categoría no llegue a este valor en la lectura mensual.

Las tarifas serán revisadas anualmente conforme el análisis financiero de acuerdo a los costos de operación y mantenimiento que realice la Gerencia de la Empresa y se pondrá a consideración del Directorio de la Empresa, el cual podrá solicitar al Concejo Municipal la revisión de las tarifas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 73.- Se establece en 100,00 USD la tasa por los servicios de conexión del servicio de alcantarillado valores que serán detallados en el reglamento correspondiente, para lo cual el usuario o peticionario deberá cumplir los mismos requisitos dispuestos para acceder al servicio de agua potable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día lunes 21 de diciembre de 2015.

f.) Efrén León Bustamante, Alcalde (E) del GAD Municipal, Santa Isabel.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal, Santa Isabel.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesiones ordinarias del 14 de diciembre y 21 de diciembre de 2015, respectivamente.- Santa Isabel, 24 de diciembre de 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal, Santa Isabel.

ALCALDIA DE SANTA ISABEL.- Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 24 de diciembre de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal, Santa Isabel.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal, Santa Isabel.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL TRIUNFO

Considerando:

Que, el Art. 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Será responsabilidad del Estado, entre otras: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina en su Art. 54 las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; y, entre otras en el literal l) dice: Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de Gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 568 establece los servicios sujetos a tasas y dice: Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios: e) Control de alimentos; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza;

Que, el actual Camal de la Ciudad de El Triunfo como se lo conoce, ha venido prestando servicio conservando hasta la actualidad su misma estructura y un mejoramiento de los procedimientos en el faenamiento y transporte de carne;

Que, acorde con los nuevos adelantos tecnológicos en el faenamiento de las varias clases de ganado y con los nuevos compromisos que el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón El Triunfo ha adquirido para una mejor producción y calidad de la carne que se faena y comercializa, es necesario actualizar la Ordenanza Sustitutiva que Reglamenta la Instalación y Funcionamiento de los Mataderos o Camales Frigoríficos, la Inspección Sanitaria de los Animales de Abasto y Carnes de Consumo Humano y la Industrialización, Transporte y Comercio de las mismas en el cantón El Triunfo;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art.- 186, inciso 2) dispone que: “Cuando por decisión del Gobierno Metropolitano o Municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador

del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza; y, 3º: Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 240, de la Constitución de la República y el Art. 57 del COOTAD, literal a),

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MATADEROS O CAMALES FRIGORÍFICOS, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO EN EL CANTÓN EL TRIUNFO.

Art. 1.- RESPONSABLE DEL SERVICIO.- El funcionamiento del camal municipal estará sujeto a la Comisión del Mercado y Camal, nombrada por el seno del Concejo, el Administrador, el Zootecnista, y el Comisario Municipal.

Esta comisión realizará periódicas inspecciones del servicio y la reportará al Alcalde, a quien compete impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal que permita el faenamiento en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el manejo y despacho de la carne.

El Comisario Municipal, velará el cumplimiento de tales disposiciones, así como las que conste en la presente ordenanza dentro de los límites de su competencia.

Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Son usuarios del servicio todas las personas naturales, jurídicas y sociedades en general, autorizadas para introducir al camal por su propia cuenta, ganado para la matanza y expendio de su carne en forma permanente. Para el efecto las citadas personas deberán inscribirse en el “Registro de Usuario del Servicio del Camal”, que mantendrá

constantemente actualizada la Jefatura de Rentas Municipales, en el que constarán los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del usuario
- b) Número de cédula de ciudadanía, certificado de votación y registro único de contribuyentes (RUC)
- c) Número de inscripción asignada al usuario
- d) Dirección domiciliaria
- e) Clase de ganado y al expendio que se dedica.

Art. 3.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.- Las personal naturales, jurídicas y sociedades en general, interesadas en acceder al servicio del camal, deberán presentar una solicitud dirigida al Alcalde, acompañada de los datos señalados en el artículo anterior.

Aprobada la solicitud el Jefe de Rentas, asignará el número de inscripción del usuario, previo al pago de la tasa anual respectiva:

- Usuarios del servicio para matanza de ganado mayor \$ 15,00 (quince 00/100 dólares); y ,
- Usuarios del servicio para matanza de ganado menor \$ 10,00 (diez 00/100 dólares).

Una vez que el usuario ha cumplido con los requisitos exigidos anteriormente, el GAD Municipal le extenderá una credencial de identificación. El usuario está facultado para presentar ante el Jefe de Rentas, nómina del personal autorizado para realizar en su nombre esta actividad.

Art. 4.- DEL TRANSPORTE.- El tránsito y transporte del ganado en todo el territorio cantonal es libre, debiendo cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Mataderos y reglamentos vigentes, Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD) y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

Art. 5.- Quedan sujetos a inspección y re-inspección los animales de abasto pertenecientes a las siguientes especies, bovina, ovino, caprina, porcina, bubalina y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinadas al consumo humano.

Art. 6.- La inspección sanitaria corresponde al control ante y post-mórtem de los animales de abasto, a la recepción de los mismos en el camal, manipulación, faenamiento, elaboración, almacenamiento, rotulaje, transporte, comercialización y consumo de carnes destinadas o no a la alimentación humana.

La inspección sanitaria a la que se refiere este artículo será realizada por los médicos veterinarios municipales o acreditados por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD).

Los camales privados o particulares obligatoriamente tendrán su propio Médico Veterinario Zootecnista de planta. Sus funciones serán coordinadas con el Médico Veterinario Municipal.

Art. 7.- AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CAMALES.- La construcción y funcionamiento de un camal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, previo el cumplimiento de las normas y procedimientos exigidos conforme a la ley, la presente ordenanza, y los informes favorables de los departamentos municipales de Medio Ambiente y Obras Públicas.

Art. 8.- El funcionamiento de los camales privados será autorizado donde no hubieren mataderos públicos o mixtos, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la ley respectiva, su reglamento y la presente ordenanza.

Art. 9.- ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR DEL CAMAL.- Son atribuciones del Administrador del camal las siguientes:

- ❖ Aprobar los programas anuales y plurianuales de inversión y reinversión de conformidad con el Plan Operativo Anual y Plan de Desarrollo;
- ❖ Formular el presupuesto general y evaluar su ejecución;

Art. 10.- DEL PERSONAL DE LOS CAMALES.- El personal que interviene en la administración y planificación, recaudación de valores y operaciones de los camales lo constituyen en orden jerárquico de mayor a menor: Administrador del Camal, Médico Veterinario especialista en análisis zoonosario ante y post mórtem, Supervisor de Operaciones y/o Producción y calidad, personal operativo y deberá cumplir con las siguientes funciones y/o requisitos:

Del Administrador:

1. Elaborar el Plan Operativo-Administrativo Anual de la sección, y participar en las mejoras de procedimientos implementados para la misma;
2. Participar en la elaboración de un sistema de control de las formas de faenamiento, transporte y comercialización de carnes y productos cárnicos;
3. Coordinar con otras áreas y con las direcciones operativas especiales de control;
4. Controlar que la manipulación, distribución y transporte de la carne faenada se realice en las mejores condiciones de higiene;
5. Velar que el rendimiento de las maquinarias está al 100% en su funcionamiento y cuidado;
6. Controlar el ingreso de las reses, que traigan su debida documentación de CONEFA, firmada por el lugar de salida y control de crianza;
7. Velar el aseo diario, tanto interior como exterior del Camal Municipal y de los vehículos de carga; y,
8. Controlar las actividades diarias del personal del Camal Municipal.

Del Supervisor de Operaciones o Producción Profesional médico veterinario, ingeniero zootecnista, ingeniero en alimentos o ingeniero agroindustrial especializado en evaluación de calidad e inocuidad de la carne:

- Deberá realizar la supervisión del proceso de faenamiento bajo las normas y reglamentos estipulados, es decir es responsable de la inspección post-mórtem del animal en faenamiento;

- Controlar, evaluar y monitorear la calidad del proceso como del producto;
- Suspender alguna(s) fase(s) del proceso y si no conviene a los intereses de la comunidad en materia de inocuidad;
- Decomisar y separar un producto si no cumple con las normas de calidad e inocuidad;
- Calificar la calidad de la carne en base a los parámetros establecidos previamente;
- Todas las labores del Supervisor de Producción u Operaciones se realizarán dentro del área de procesamiento y no podrá entrar en contacto con materiales extraños fuera de la misma ni saldrá de ella mientras duren sus actividades;
- Disponer toda actividad favorable y relacionada con la inocuidad del proceso y el producto;
- Suspender a un operario si a su criterio este no mantiene las condiciones de salud, higiene, sanidad e inocuidad exigidas; y,
- El Supervisor será el responsable directo de la inocuidad y calidad del proceso y del producto hasta que este salga de las instalaciones del Camal Municipal, por lo tanto deberá programar conjuntamente con la administración los presupuestos de producción, compra y adquisiciones de equipos, materiales, insumos en general y adecuaciones que garanticen un trabajo de excelencia.

Del Operario:

- a. Poseer certificado de salud actualizado para lo cual deberá someterse al control periódico de enfermedades infecto contagiosas que el Código de la Salud lo determine;
- b. Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo. Los empleados deberán utilizar los uniformes apropiados según lo establecido por las autoridades competentes. Estas prendas serán de tela y en los casos de que la índole de los trabajos lo requiera, llevará por encima de su vestimenta otra prenda de protección impermeable;
- c. Está prohibido el uso de cualquier tipo de calzado de suela o material similar; este deberá ser de goma u otro material aprobado por la autoridad municipal competente en ambiente donde las condiciones lo exijan. Se usará botas de goma al inicio de las tareas diarias, el calzado deberá estar perfectamente limpio;
- d. El ingreso a las zonas de faenamiento, queda prohibido a personal no autorizado;
- e. Los propietarios de los mataderos públicos, privados o mixtos están obligados a capacitar a su personal en los temas relacionados con la seguridad e higiene

laboral, salud ocupacional, inocuidad de alimentos, procesamiento y demás áreas del conocimiento que les permitan laborar de manera eficiente y eficaz; y,

- f. El personal que labore en el Camal Municipal estará obligado a cumplir y hacer cumplir esta ordenanza, la presente Ley de Mataderos, y otras normas jurídicas afines y que sean leyes de la República del Ecuador.

Del Médico Veterinario

- Es el responsable de realizar de manera prolija, eficiente y eficaz las inspecciones ante y post - mórtem de los animales de abasto;
- Es el profesional capacitado según esta ordenanza para autorizar el ingreso de los animales desde los corrales de recepción y descanso, previo al sacrificio y luego al área de faenamiento;
- Deberá acreditar un altísimo criterio de análisis en materia de su competencia profesional;
- Realizar diagnóstico de diferentes patologías, e inspección diaria de vísceras rojas y blancas;
- Propenderá a trabajar en equipo coordinadamente con el Supervisor de Producción u Operaciones; y,
- Su labor se desarrollará específicamente en el área de corrales.

Art. 11.- El ingreso a las zonas de faenamiento, queda prohibido a personas no autorizadas.

Los propietarios de los mataderos públicos, privados o mixtos están obligados a capacitar a su personal en los temas relacionados con la seguridad e higiene laboral, salud ocupacional, inocuidad de alimentos, procesamiento y demás áreas del conocimiento que les permitan laborar de manera eficiente y eficaz.

Art. 12.- Todo animal o lote de animales para ingresar al camal será previamente identificado y autorizado en base a los documentos que garantice la procedencia y con la correspondiente guía de movilización otorgada por AGROCALIDAD, CONEFA.

Art. 13.- Los animales que ingresen a los mataderos o camales deberán ser faenados, luego de cumplir el descanso de 12 horas para el caso de bovinos y porcinos.

En el caso de que el ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del Camal Municipal, vehículos, personas, etc., será responsabilidad del propietario o del introductor cubrir los gastos por daños que realizaren.

Art. 14.- La Administración del camal, deberá llevar obligatoriamente estadística sobre origen del ganado, por especie, categoría y sexo, número de animales faenados, registros zoonosológicos del examen ante y post – mórtem y rendimiento a la canal.

TIEMPOS DE OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE FAENADO DE RESES

| SISTEMA DE PUESTO | | SISTEMA LINEAL | |
|-------------------------------|---------------|-------------------------------|---------------|
| Operación | Tiempo (min.) | Operación | Tiempo (min.) |
| Insensibilización | 2 | Insensibilización | 3 |
| Sangría | 15 | Sangría | 8 |
| Separación de cabezas y patas | 2 | Separación de cabezas y patas | 4 |
| Desuello | 10 | Desuello | 3 |
| Evisceración | 10 | Evisceración | 3 |
| Separación de canales | 10 | Separación de canales | 2 |
| Limpieza | 3 | Limpieza | 1 |
| Total | 52 | | 24 |

TIEMPOS DE OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE FAENADO DE CERDOS

| SISTEMA DE PUESTO | | SISTEMA LINEAL | |
|-------------------------------|---------------|-------------------------------|---------------|
| Operación | Tiempo (min.) | Operación | Tiempo (min.) |
| Insensibilización | 2 | Insensibilización | 2 |
| Sangría | 12 | Sangría | 7 |
| Separación de cabezas y patas | 5 | Separación de cabezas y patas | 5 |

| | | | |
|-----------------------|----|-----------------------|----|
| Desuello | 8 | Desuello | 3 |
| Evisceración | 8 | Evisceración | 3 |
| Separación de canales | 5 | Separación de canales | 2 |
| Limpieza | 3 | Limpieza | 1 |
| Total | 43 | | 23 |

AGENTES PELADORES (SOLOS O EN COMBINACIONES)

| Sustancias | Finalidad | Productos | Cantidad |
|--|-------------------------------|-----------|------------------------|
| Cal (óxido de calcio, hidróxido de calcio) | Para pelar la membrana mucosa | Mondongo | Suficiente para el fin |
| Carbonato de Sodio | Para pelar la membrana Mucosa | Mondongo | Suficiente para el fin |
| Gluconato de Sodio | Para pelar la membrana Mucosa | Mondongo | Suficiente para el fin |
| Hidróxido de Sodio | Para pelar la membrana mucosa | Mondongo | Suficiente para el fin |
| Metasilicato de sodio | Para pelar la membrana mucosa | Mondongo | Suficiente para el fin |
| Trifosfato de Sodio | Para pelar la membrana mucosa | Mondongo | Suficiente para el fin |
| Persulfato de sodio | Para pelar la membrana mucosa | Mondongo | Suficiente para el fin |

Art. 15.- FAENAMIENTO DE EMERGENCIA.- El faenamiento de emergencia será autorizado por el Médico Veterinario según instrucciones precisas de este, poniendo especial cuidado en la protección del personal que cumple esta función.

Art. 16.- El equipo médico veterinario o el profesional autorizado dispondrá que se proceda al faenamiento de emergencia en los casos siguientes:

- Si durante la inspección ante - mórtem o en cualquier momento un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio al menos parcial o condicional durante la inspección post - mórtem; y,
- En los casos de traumatismo accidentales graves que causen marcado sufrimiento o ponga en peligro la supervivencia del animal o que con el transcurso del tiempo podría causar deterioro de su carne que la convierta en no apta para el consumo humano.

Art. 17.- Las carnes y vísceras de los animales sacrificados de emergencia que, luego de la muerte, presente reacción francamente ácida, serán decomisados.

Art. 18.- En casos urgentes, cuando durante el transporte del animal mueran por causas accidentales y cuando no esté disponible el Médico Veterinario Municipal o el Auxiliar de Inspección, el Administrador podrá disponer el faenamiento de emergencia, siempre que se cuente con informe favorable de otro Médico Veterinario.

Art. 19.- INSPECCIÓN SANITARIA.- La inspección sanitaria es obligatoria en el camal, debiendo realizarse a nivel de instalaciones, inspección ante - mórtem y postmórtem, por este servicio se pagarán las siguientes tasas calculadas sobre la remuneración básica unificada vigente; tal como se detalla a continuación:

Ganado mayor 0,95% de una RBU; y ganado menor, 0,57% de una RBU por cada res y/o animal que se faene.

Art. 20.- INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos, cortadores, sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada. También deben limpiarse y desinfectarse al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 21.- Los productos esterilizantes y desinfectantes, que se utilicen, deberán cumplir con las especificaciones de acuerdo a la normatividad vigente en el país.

Art. 22.- INSPECCIÓN ANTE MÓRTEM:

- a) Antes del faenamiento los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz natural y/o artificial; durante las horas de descanso los animales, solo serán abrevados; 6 horas antes no deberán ingerir alimento alguno.
- b) Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se le excluirá de la matanza, y deberán ser trasladados al corral de aislamiento donde serán sometidos a un completo y detallado examen.
- c) Cuando el animal una vez realizado los exámenes se diagnostique una infección generalizada, una enfermedad transmisible o toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que hagan insalubre la carne y despojos comestibles, el animal debe faenarse en el matadero sanitario, proceder al decomiso y/o industrializarse para el consumo animal.
- d) En caso de muerte de o de los animales en el trayecto o en los corrales del matadero será el Médico Veterinario Inspector quien decida, en base a los exámenes y

diagnósticos correspondientes, respecto al decomiso o aprovechamiento de los mismos.

- e) Al terminar la inspección ante - mórtem, el Médico Veterinario Inspector dictaminará sea: la autorización para el faenamiento normal, bajo precauciones especiales, de emergencia; el decomiso; o el aplazamiento de la matanza.

Art. 23.- INSPECCIÓN POST- MÓRTEM:

- La inspección post - mórtem deberá incluir el examen visual, la palpación y, si es necesario, la incisión y toma de muestras; que garantice la identificación de cualquier tipo de lesiones, o las causa de decomiso.
- Antes de terminada la inspección de las canales y vísceras, a menos que lo autorice el Médico Veterinario Municipal y/o Supervisor de Producción u Operaciones, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:
- Extraer alguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal.
- Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la canal u órgano, mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado.
- Eliminar cualquier marca o identificación de las canales, cabezas o vísceras.
- Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, vísceras o apéndices.

Art. 24.- Todo animal faenado fuera de las horas de trabajo, sin inspección sanitaria y sin la autorización de la Administración del Camal Municipal, será decomisado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza.

Art. 25.- DE LOS DICTÁMENES DE LA INSPECCIÓN Y DECOMISO DE CARNES Y VÍSCERAS.-

Inmediatamente después de terminar la inspección post - mórtem el Médico Veterinario Inspector procederá a emitir el dictamen final; basándose en la inspección ante y post - mórtem, asignará a las carnes una de las siguientes categorías que determinan su utilización o eliminación: Aprobada; decomiso total; decomiso parcial; y, carne industrial.

Art. 26.- La canal y despojos comestibles serán aprobadas para consumo humano sin restricciones, cuando:

- ❖ La inspección ante y post - mórtem no haya revelado ninguna evidencia de cualquier enfermedad o estado anormal, que pueda limitar su aptitud para el consumo humano.
- ❖ La matanza se haya llevado a cabo de acuerdo con los requisitos de higiene.

Art. 27.- Los canales y los despojos comestibles de las especies de abasto, serán sujetos a decomiso total en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando la inspección haya revelado la existencia de los estados anormales o enfermedades, y que a criterio debidamente fundamentado del Médico Veterinario Inspector, son considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado.
- Cuando contenga residuos químicos o radioactivos que excedan de los límites establecidos.
- Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación con la carne normal.

Art. 28.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del Servicio Veterinario del Camal, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación segura e inocua.

Art. 29.- Las carnes decomisadas se retirarán inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados o cuando se trata de canales colgadas en los rieles se marcará claramente como DECOMISADO.

Art. 30.- El Médico Veterinario Inspector decidirá por el método de eliminación a emplearse (incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales; no se permitirá que las carnes decomisadas ingresen nuevamente a las salas destinadas al almacenamiento de la carne.

Para tal efecto, el Médico Veterinario o el Supervisor de Producción u Operaciones, según sea el caso, deberán levantar un acta con los datos del animal, lote, fecha y hora de ingreso, datos del propietario y del introductor según sea el caso, además de las causas de la eliminación, procurando incluso adjuntar fotografías que demuestren la veracidad de la acción.

Por razones de inocuidad el Médico Veterinario solo deberá realizar las inspecciones ante mórtem en el corral que es considerada un área sucia o gris y de allí no debe pasar al área blanca o área limpia que es donde se faena cuya inspección post mórtem deberá estar a cargo del profesional Supervisor de Producción y Calidad.

Art. 31.- SELLOS.- Una vez realizada la inspección ante y post - mórtem, el Médico Veterinario del camal frigorífico público o privado deberá, bajo su responsabilidad, marcar las canales y vísceras de las especies de que se trate, con el respectivo sello sanitario a que corresponda según los dictámenes de aprobado, decomisado total o parcial e industrial.

Art. 32.- Los sellos serán confeccionados con material metálico preferentemente inoxidable y tendrán la siguiente forma, dimensiones e inscripción:

- El sello de aprobado será de forma circular, de 6 cm. de diámetro con la inscripción de APROBADO.
- El sello de condenado o decomisado tendrá una forma de triángulo equilátero, de 6 cm. por lado con una inscripción de DECOMISADO.
- El sello de industrial será de forma rectangular, de 7 cm. de largo por 9 cm. de ancho y llevará impreso la inscripción de INDUSTRIAL.

REGISTRO DE PRODUCCIÓN:

Esta labor la registra el Supervisor de Producción. Este registro comprende el número del animal que entra al faenamiento, la fecha y hora del proceso y estos datos entran en un ribete que será pinchado en las canales que en teoría deben entrar al cuarto frío.

El Médico Veterinario es el que autoriza el ingreso del animal al proceso pero el supervisor de calidad es el que tiene el mando una vez adentro. El Médico Veterinario deberá registrar el número del animal, la procedencia, si tiene los certificados de movilización y sanidad, vacunación etc. este levanta un código que es el número con que entra al faenamiento, este deberá colocarse en la oreja y luego en la mano del animal una vez faenado y con ese código trabaja el supervisor para los datos arriba indicados. Esto permite la trazabilidad hacia adelante.

Art. 33.- DE LA DENUNCIA DE LAS ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS.- En caso de existir indicios o reconocimientos de enfermedades infectocontagiosas del o de los animales, el servicio veterinario del camal u otra persona natural o jurídica está en la obligación de comunicar de inmediato a las oficinas más cercanas de la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD); de conformidad con la Ley de Sanidad Animal vigente, Arts. 9, 10, 11 y 12.

Art. 34.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CARNES.- Terminología: Las definiciones relacionadas con carnes de los animales de abasto y productos cárnicos, se establecen en las normas INEN N° 774, vigente.

Art. 35.- CLASIFICACIÓN DE CANALES VACUNOS.- Los canales frigoríficos o mataderos, tendrán la obligación de clasificar la carne en proceso de faenamiento considerando los factores de conformación, acabado y calidad.

Art. 36.- Las canales de vacunos serán clasificados en las categorías de: Superior, Estándar y Comercial. Se efectuará de conformidad a lo establecido en la Norma INEN N° 775, vigente.

Art. 37.- Las carnes clasificadas (frescas, refrigeradas o congeladas) podrán ser re-inspeccionadas en cualquier momento por el Médico Veterinario Inspector del matadero o camal frigorífico y en los lugares de expendio por la autoridad sanitaria.

Art. 38.- SELLOS.- Las canales clasificadas se marcarán con un sello patrón, de rodillo. El color de la tinta para el sello de clasificación será diferente para cada categoría y esta deberá ser de origen vegetal inocuo para la salud humana.

Art. 39.- El sellado se efectuará mediante bandas longitudinales en cada media canal, a todo lo largo de sus bordes torácicos, ventral dorso lumbar.

Art. 40.- CLASIFICACIÓN DE CORTES DE CARNE VACUNA.- Los cortes de carne vacuna, con hueso y sin hueso, se sujetarán a lo establecido en las normas INEN Nos. 772 y 773 respectivamente. En relación a las demás especies de abasto, los cortes se sujetarán a las normas que para este aspecto estableciere el INEN.

Art. 41.- TRANSPORTE DE GANADO VIVO.- El ganado destinado al faenamiento se transportará en perfectas condiciones de salud y debidamente acondicionados, el conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, deberá ir provisto de los correspondientes certificados sanitarios y de procedencia.

Art. 42.- Los vehículos u otros medios utilizados para el transporte de animales de abasto, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) El vehículo será tipo jaula, adaptado especialmente a este fin y al tipo de animal a transportar (bovino, ovino, porcino, caprino); cuando las jaulas superen los cuatro metros de longitud, deberán contar con separadores. Debe disponer de los medios adecuados para la seguridad de la carga y descarga de los animales.
- b) La jaula será construida de material no abrasivo, que disponga de pisos no deslizantes, sin orificios y estén provistos de paja, viruta o aserrín.
- c) Los animales deberán viajar sueltos y parados: queda prohibido amarrar o atar de cualquier parte del cuerpo a los animales.
- d) La ventilación debe ser la adecuada, prohíbese el uso de jaulas tipo cajón cerrado o furgón.
- e) Que sean de fácil limpieza y desinfección; que las puertas no se abran hacia adentro y las paredes o barandas sean lisas, sin herrajes o accesorios que puedan causar heridas o lesiones. Deben limpiarse y desinfectarse inmediatamente después de las descargas de los mismos
- f) y antes de que se utilice para otros embarques. La limpieza y desinfección se realizará en el lugar de los animales.

Art. 43.- TRANSPORTE DE LA CARNE Y VÍSCERAS.- Para el transporte de reses, medias reses o cuartos de res, y en general para cualquier animal faenado entero o en corte, deberá contarse con un vehículo con furgón frigorífico o

isotérmico de revestimiento impermeable, de fácil limpieza y desinfección y con ganchos o rieles que permita el transporte de la carne en suspensión.

ART. 44.- PARA EL TRANSPORTE DE LA CARNE O MENDENCIAS.- No podrá utilizarse ningún medio que se emplee para animales vivos, ni aquellos utilizados para otras mercancías que puedan tener efectos perjudiciales sobre la carne y vísceras. No podrá transportarse carne en vehículos que no sean higienizados y en caso necesario desinfectados.

ART. 45.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARNE O MENDENCIAS.- Será autorizado por la Administración del respectivo camal frigorífico o matadero de donde procede el producto, de acuerdo con el artículo 45 de esta ordenanza. Tendrá un costo de 3,60 dólares, ganado mayor; y, 2,40 dólares al ganado menor por cada res que se transporte.

Art. 46.- Durante el transporte de la carne y productos cárnicos, los conductores y manipuladores, deberán portar los respectivos certificados de salud.

Art. 47.- TRANSPORTE DE PIELES Y CUEROS, FRESCOS.- Las pieles y cueros frescos solo podrán ser transportados en vehículos cerrados y revestidos de material metálico u otro material idóneo, que asegure su fácil higienización y evite escurrimiento de líquidos. Deben portar la debida autorización que certifique su origen.

Art. 48.- DE LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS.- Los mataderos o camales frigoríficos privados podrán elaborar productos cárnicos siempre que dispongan de un área debidamente aislada, que estén provistos de la maquinaria, equipos adecuados, el personal capacitado, y autorizados por la autoridad competente.

ART. 49.- PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS, los centros de beneficio, las industrias y fábricas deberán cumplir con la Norma INEN 774 y las normas INEN que van desde la 1336 hasta la 1347 y las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 50.- DE LAS TASAS Y DERECHOS RETRIBUTIVOS.- Por concepto de recepción de ganado en pie, servicio de corral, pesaje en vivo de los animales, provisión de instalaciones y medios para el faenamiento de carne, control veterinario, cobrará las siguientes tasas calculadas sobre la remuneración básica unificada vigente; tal como se detalla a continuación:

| | |
|---------------------------------|-----------|
| 1. Ganado bovino | 4,23% RBU |
| 2. Ganado porcino(cerdo cebado) | 2,82% RBU |
| 3. Ganado ovino | 2% RBU |
| 4. Ganado caprino | 2% RBU |

En los contratos que se suscriban bajo la modalidad de concesión de uso para la prestación de servicio público de mataderos, por parte de la iniciativa privada, el Concejo Municipal determinará la obligación económica que el concesionario pagará al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Triunfo por este concepto. La obligación será cancelada por el concesionario en la forma como lo señale el Concejo Municipal, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno Autónomo Municipal de cobrar los tributos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 51.- DE LAS SANCIONES.- Las personas que transporten carne o vísceras en vehículos que no cumplen con las disposiciones pertinentes contenidas en los Arts. 46 y 47 del presente reglamento, serán sancionadas con el decomiso total de la carne o vísceras, la Comisaría Municipal de turno realizará los trámites respectivos correspondientes. Si el propietario no se presentare, el producto decomisado será donado a instituciones de beneficencia. Para cumplir con lo indicado, se contará con la colaboración de la Policía Nacional.

Art. 52.- Las personas que sacrifiquen animales de las especies contemplados en el Art. 5 de la presente ordenanza, fuera de los mataderos autorizados serán sancionadas con una multa de hasta el valor total de una remuneración básica unificada vigente por cada uno de los animales faenados.

Art. 53.- GLOSARIO DE TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE ORDENANZA:

- **MÓRTEM.-** Muerte.- Ante Mórtem: Análisis antes de la muerte de la especie. Post Mórtem: Análisis después de la muerte de la especie.
- **ROTULAJE.-** Es hacer una etiqueta de seguridad o inscripción de componentes.
- **TOXICIDAD.-** Medida usada para medir el grado tóxico o venenoso de algunos elementos.
- **INDUSTRIALIZARSE.-** Aplicar métodos o procesos industriales.
- **CANAL.-** Res muerta y abierta, sin despojos. **SEROSA.-** Membrana que recubre diversas cavidades del organismo.
- **ORGANOLÉPTICAS.-** Conjunto de descripciones de las características físicas que tiene la materia en general, como por ejemplo su sabor, textura, olor, color.
- **DESNATURALIZACIÓN.-** Alteración de una sustancia de manera que deja de ser apta para el consumo humano.
- **VISCOSAS.-** Oposición de un fluido a las deformaciones tangenciales.
- **PROVISTO.-** Dotado, surtido, pertrechado, equipado, avituallado.
- **ABRASIVO.-** Producto que se emplea para desgastar o pulir, por fricción, sustancias duras.

- ISOTÉRMICO.- Cambio de temperatura reversible en un sistema termodinámico, siendo dicho cambio de temperatura constante en todo el sistema.
- DESPOSTE.- Descuartizar una res o un ave para aprovecharlo como alimento.
- ZOOTECNISTA.- Profesional técnico que se ocupa del estudio de la producción de animales, así como de sus derivados (carne, huevo, leche, piel, etc.) teniendo en cuenta el bienestar animal.
- MATADERO.- Instalación industrial estatal o privada en la cual se sacrifican animales de granja para su posterior procesamiento.
- FAENAMIENTO.- Procesar higiénicamente animales para la obtención de carne para el consumo humano.
- TORÁCICOS.- Traumatismo torácico que conlleva al faenamiento del animal.
- CONEFA.- Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.
- COOTAD.- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 54.- DEROGATORIA.- La presente ordenanza tiene carácter de especial y deroga expresamente cualquier otra ordenanza o resolución que se opusieren.

Art. 55.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación en segundo y definitivo debate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos del cumplimiento del Art. 55 de esta ordenanza, en primera instancia, el Matadero municipal del cantón El Triunfo, deberá acondicionarse en lo posible con la maquinaria necesaria y con capacidad para el faenamiento de bovinos conforme a la demanda mensual de animales a faenar.

Para el faenamiento de ganado porcino, ovino y caprino, el establecimiento debe contar con las instalaciones adecuadas y afines al proceso de faenamiento.

Mientras se lleve a cabo las actividades que mejoren el establecimiento, adecuándolo para brindar el servicio completo y óptimo de faenamiento en bovinos, porcinos, caprinos y ovinos, la tasa y derechos retributivos de recaudación por el servicio brindado será del 2,82% de la RBU (aproximadamente \$10.00) para el faenamiento de bovinos; una vez finalizado el trabajo programado, se procederá a recaudar lo establecido en el Art. 55 de esta ordenanza.

SEGUNDA.- El representante del Camal de la Ciudad de El Triunfo, apenas se publique en el Registro Oficial la

presente ordenanza, deberá iniciar una intensa campaña de difusión de esta ordenanza, con los comerciantes introductores de ganado.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Triunfo, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.- **Lo certifico.**

f.) Andrés Macías Castillo, Alcalde del Cantón El Triunfo.

f.) Abg. Priscila Cárdenas Orellana, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN: Abogada Priscila Cárdenas Orellana, Secretaria del Concejo Cantonal de El Triunfo **CERTIFICA:** Que la “**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MATADEROS O CAMALES FRIGORÍFICOS, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO EN EL CANTÓN EL TRIUNFO.**”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de El Triunfo en las Sesiones Ordinarias celebradas los días: Viernes diez de julio y miércoles veinticinco de noviembre del año dos mil quince, fecha última en la que se aprobó su redacción definitiva.- **Lo certifico.**- El Triunfo 25 de noviembre del 2015.

f.) Abg. Priscila Cárdenas Orellana, Secretaria General.

El Triunfo, 07 de diciembre del 2015, a las 11H00.-

De conformidad con lo establecido en el Art 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido con las exigencias legales pertinentes, **SANCIONO:** la presente “**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MATADEROS O CAMALES FRIGORÍFICOS, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO EN EL CANTÓN EL TRIUNFO**”. Misma que entrará en vigencia a partir de su aprobación en segundo y definitivo debate por el Concejo Cantonal.- Actué la Secretaría Titular del Concejo Cantonal Abogada Priscila Cárdenas Orellana. **Notifíquese.-**

f.) Andrés Macías Castillo, Alcalde del Cantón El Triunfo.

RAZÓN: Sanciono y firmo la Ordenanza conforme al decreto que antecede, el Señor Andrés Macías Castillo, Alcalde del Cantón El Triunfo, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil quince; **Lo certifico.-**

f.) Abg. Priscila Cárdenas Orellana, Secretaria General.